

Alcance Digital N° 101 a La Gaceta N° 236

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, jueves 8 de diciembre del 2011	59 Páginas
-------------	--	------------

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 17594, 18266, 18267, 18296, 18304, 18307

ACUERDOS

N° 32-11-12

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36866-H

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 8908, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2011

N° 36876-H

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 8908, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2011

DOCUMENTOS VARIOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y ACTIVIDADES CONEXAS
EXPEDIENTE N.º 17.594

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.-Fines. Los fines de la presente ley son:

- a) Promover políticas públicas para la prevención de la trata de personas.
- b) Propiciar la normativa necesaria para fortalecer la sanción de la trata de personas y las actividades conexas.
- c) Definir un marco específico y complementario de protección y asistencia a las víctimas de trata de personas.
- d) Impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de la trata de personas.

ARTÍCULO 2.-Principios generales. Para la aplicación de esta Ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Principio de igualdad y no discriminación: Independientemente del proceso judicial o administrativo que se lleve a cabo para la investigación del delito de trata de personas, las disposiciones contenidas en esta Ley deberán aplicarse de manera tal que se garantice el respeto de los derechos humanos de las personas víctimas de este delito, sin discriminación alguna por motivos de etnia, sexo, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria.
- b) Principio de protección: Se considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas víctimas del delito de la trata de personas, los testigos del delito y las personas dependientes o relacionadas con la víctima, que se encuentren bajo amenaza, antes, durante y después del proceso sin que medie obligación de la persona víctima para colaborar con la investigación como requisito para que se le otorgue protección. Cuando la víctima sea una persona menor de edad debe tomarse en cuenta el interés superior de esta; así como todos sus derechos fundamentales dispuestos en la normativa vigente.
- c) Principio de proporcionalidad y necesidad: Las medidas de asistencia y protección deben aplicarse de acuerdo con el caso en particular y las necesidades especiales de las personas víctimas.

d) Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas víctimas del delito de la trata de personas, sus dependientes y personas relacionadas con ella y testigos del delito, serán de carácter confidencial por lo que su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas tanto públicas como privadas.

e) Principio de no revictimización: En los procesos que regula esta Ley, debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la víctima, incluyendo la exposición ante los medios de prensa.

f) Principio de participación y de información: Las opiniones y las necesidades específicas de las víctimas deben ser tomadas en consideración cuando se tomen decisiones que las afecten. En el caso de las personas menores de edad el derecho de expresión debe ser garantizado en todas las etapas del proceso; atendiendo siempre a su interés superior.

g) Interés superior de la persona menor de edad: En estricto apego a lo que establece la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas y el Código de la Niñez y la Adolescencia, en toda acción pública o privada que involucre a una persona menor de edad, debe prevalecer su interés superior, el cual le garantiza respeto a sus derechos con la atención y protección adecuada.

ARTÍCULO 3.-Ámbito de aplicación

Esta Ley se aplica a la prevención y sanción de todas las formas de trata de personas sea nacional o transnacional, esté o no relacionada con crimen organizado y a la atención y protección de las personas víctimas de estos delitos. En el caso de personas menores de edad se deben atender las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y legislación conexas.

ARTÍCULO 4.-Fuentes de interpretación

Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley todos los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos vigentes en el país o cualquiera que se ratifique en esta materia, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, priman sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo 2000), Ley N.º 8302, de 12 de setiembre de 2002, publicada en La Gaceta N.º 123, de 27 de junio de 2003.

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, Ley N.º 8315, de 26 de setiembre de 2002, publicada en La Gaceta N.º 212, de 4 de noviembre de 2002.

ARTÍCULO 5.- Concepto de trata de personas

Por trata de personas se entenderá el promover, facilitar o favorecer la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación o servidumbre ya sea sexual o laboral,

esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad forzada, extracción ilícita de órganos o adopción irregular.

ARTÍCULO 6.-Concepto de actividades conexas

Para efectos de esta Ley son actividades conexas de la trata de personas:

El embarazo forzado, la actividad ilícita de transportistas y arrendatarios, poseedores y administradores de locales relacionada con la trata de personas, el tráfico ilícito, tenencia y comercialización de tejidos y fluidos humanos y la venta de personas u órganos entre otras actividades que se deriven directamente de esta actividad criminal.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 7.- Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, se definen los términos siguientes:

- a. Adopción irregular: Se produce sin mediar los presupuestos establecidos en la Ley de Adopciones, N°7538 y leyes conexas.
- b. Arrendante: Quien por una contraprestación permite el uso y aprovechamiento de un bien de su propiedad o que tiene a cargo.
- c. Arrendatario: Quien paga por el uso y aprovechamiento de un bien o propiedad de otra persona o personas.
- ch. Combate Integral: acciones orientadas a intervenir, prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas. Así como las medidas tomadas para atender y proteger a sus víctimas y dependientes.
- d. Desarraigo: Toda acción orientada a separar a una persona del lugar o medio donde ha vivido, donde ha tenido su círculo familiar y/o vínculos afectivos y culturales.
- e. Desplazamiento interno: Traslado permanente o temporal de una o más personas de su lugar habitual de residencia y/o de actividad económica hacia otro diferente dentro de los límites del territorio nacional, sin que medie una relación específica de distancia.
- f. Engaño: Se refiere a crear hechos total o parcialmente falsos para hacer creer a una persona algo que no es cierto.
- g. Embarazo forzado: Toda acción orientada a promover, facilitar o realizar el embarazo de una mujer mayor o menor de edad con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo con la venta del producto del embarazo, así como de cualquiera de sus órganos, tejidos, fluidos y demás componentes anatómicos.
- h. Esclavitud: Situación y condición social en la que se encuentra una persona que carece de libertad y derechos por estar sometida de manera absoluta a la voluntad y dominio de otra.
- i. Explotación: Por explotación se entenderá la obtención de un beneficio económico o de otro tipo para el explotador o para terceros a través de la participación o sometimiento de una o más personas por fuerza o engaño a cualquier tipo de acto o estado que lesione o anule sus derechos humanos fundamentales tutelados en los instrumentos nacionales e internacionales sobre la materia.
- j. Extracción ilícita de órganos: Se entiende como la sustracción de uno o más órganos humanos sin aplicar los procedimientos médicos y jurídicos legalmente establecidos.

k. Matrimonio forzado o servil: Toda práctica en virtud de la cual una persona, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, madres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas. El matrimonio forzado o servil también se produce cuando una persona contrae matrimonio bajo engaño y es sometida a servidumbre.

l. Medidas de atención primaria: Acciones inmediatas que se dirigen a brindar atención y protección a una persona víctima del delito de trata y se refieren específicamente a la asistencia que se le debe brindar en necesidades básicas, alojamiento seguro, atención integral de salud, asesoría legal y medidas de protección física.

m. Medidas de atención secundaria: Acciones a corto, mediano y largo plazo dirigidas a facilitar el proceso de atención, protección y reintegración social de la persona víctima del delito de trata y sus dependientes previa valoración técnica, lo que incluye, cuando corresponda, la repatriación voluntaria a su país de origen o residencia o su reasentamiento en un tercer país. Estas medidas incluyen asistencia económica, acceso al trabajo y la educación formal y vocacional, definición del estatus migratorio y dotación de la documentación, asistencia médica y psicológica prolongada cuando se requiera. Estas medidas serán determinadas por el personal especializado de los organismos a cargo de la acreditación y atención de víctimas del delito que se definirán tanto en la presente Ley como su reglamento.

n. Mendicidad forzada: Persona que es obligada por otra con o sin su consentimiento, a pedir dinero para beneficio del tratante o de terceros. El consentimiento para llevar a cabo la mendicidad no es válido en caso de personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidad o bajo cualquier otra situación de vulnerabilidad.

ñ. Personas dependientes o relacionadas con la víctima: Para los efectos de esta Ley, las personas dependientes o relacionadas con la víctima incluyen: todas aquellas personas que la víctima de trata tiene a su cargo o está obligada a apoyar, sean miembros del núcleo familiar o parientes cercanos y/o estuvieron presentes con la víctima de trata durante la comisión del delito, así como todas las personas que por su relación con la víctima se encuentren en una situación de riesgo como consecuencia de su intervención directa o indirecta en la investigación del delito o en el proceso de atención de la víctima. En todos los casos, estas personas dependientes se determinarán previo análisis técnico de las autoridades correspondientes.

o. Poseedor: Quien sin ostentar la condición de propietario de un bien lo tiene en posesión por vía de hecho.

p. Prácticas análogas a la esclavitud: Incluye la servidumbre por deudas, la servidumbre laboral (de la gleba), los matrimonios forzados o serviles y la entrega de personas menores de edad para su explotación sexual o laboral.

q. Prevención: Por prevención se entenderá la aplicación de todas aquellas acciones de preparación, delimitación, planificación y ejecución encaminadas a anticipar, disminuir e impedir el fenómeno de la trata de personas, en sus diferentes modalidades.

r. Prostitución forzada: Es la situación en la cual la persona víctima es manipulada u obligada a ejecutar actos que involucran su cuerpo, para satisfacer deseos sexuales de otras personas, con o sin remuneración por ello.

s. Reintegración: Proceso ordenado, planificado y consensuado con la persona víctima de trata, que tiene como objetivo el facilitar su recuperación integral y retorno a la vida en sociedad con pleno disfrute de sus derechos humanos.

t. Restitución de derechos: Comprende el disfrute de los derechos humanos de la persona víctima sobreviviente de la trata, en especial la vida en familia, el regreso al lugar de residencia cuando sea seguro y la reintegración al trabajo, incluida la posibilidad de formación continua, apoyo

psicológico y la devolución de los bienes que le fueran sustraídos como resultado de la acción de las o los tratantes.

u. Servidumbre: Estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en el que la persona victimaria induce, explota u obliga a la persona víctima de este delito a realizar actos, trabajos o prestar servicios con el uso del engaño, amenazas y otras formas de violencia.

v. Situación de vulnerabilidad: Se basa en tres presupuestos básicos: 1- Que la víctima sea persona menor de edad. 2- Que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho (persona con discapacidad). 3- Que la víctima no tenga capacidad para resistirlo (persona con discapacidad, sometido o sometida a engaño, coacción, fuerza o violencia)

w. Trabajo o servicio forzado: Se entenderá por trabajo o servicio forzado todo servicio exigido a una persona bajo la amenaza de un daño o el deber de pago de una deuda espuria.

x. Tráfico Ilícito de Migrantes: Conducir o transportar personas extranjeras, para facilitar su ingreso al país o su egreso de él, por lugares habilitados o no habilitados por las autoridades migratorias competentes, evadiendo los controles migratorios establecidos o utilizando datos o documentos falsos, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

y. Transportista: Es una persona física o jurídica que promueve, facilita o ejecuta el traslado de bienes y personas por la vía terrestre, aérea, fluvial o marítima y que para efectos de esta Ley ese traslado se utiliza para la comisión del ilícito de trata de personas o sus actividades conexas.

z. Víctima: La persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia del delito de trata de personas y actividades conexas

CAPÍTULO III DISPOSICIONES PENALES

ARTÍCULO 8.-Turismo sexual

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años a quien promueva o realice programas, campañas o anuncios publicitarios, haciendo uso de cualquier medio para proyectar al país a nivel nacional e internacional como un destino turístico accesible para la explotación sexual comercial o la prostitución de personas de cualquier sexo o edad.

ARTÍCULO 9.-Sanción a propietarios, arrendadores, administradores, o poseedores de establecimientos

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, el propietario, arrendador, poseedor o administrador de un establecimiento o lugar que lo destine o se beneficie de la trata de personas o sus actividades conexas.

ARTÍCULO 10.-Tráfico ilícito de órganos

Será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciséis años quien posea, transporte, venda o compre en forma ilícita órganos, tejidos o fluidos humanos.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES PROCESALES

ARTÍCULO 11-Delitos de acción pública

Todos los delitos contemplados en esta Ley son de acción pública, por lo que la persecución de este tipo de delito será de oficio y no a instancia de parte.

ARTÍCULO 12.-No conciliación

El delito de trata de personas y los delitos contemplados en la presente Ley no están sujetos a conciliación.

ARTÍCULO 13.-No punibilidad

Las acciones realizadas por las víctimas del delito de trata de personas no son punibles penal o administrativamente cuando las mismas se hayan cometido durante el despliegue de la actividad delictiva de trata y como consecuencia de esta.

CAPÍTULO V

DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 14.- Creación

Créase la Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, que en adelante se denominará la Coalición o por sus siglas CNCTIMTP, cuya integración y funciones se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 15.- Objetivo

La Coalición será el organismo consultivo del Estado y estará a cargo de la elaboración, ejecución seguimiento de la Política Nacional para la lucha contra la trata de personas y sus actividades conexas.

Será además la instancia política superior, responsable de proveer, definir, coordinar, y ejecutar un plan de acción para la prevención, el combate, la sanción, la erradicación de las acciones violatorias a los derechos humanos, la protección de las víctimas y el procesamiento judicial efectivo.

ARTÍCULO 16.- Integración de la Coalición

La Coalición estará integrada por el o la Jерarca o un o una representante de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública.
- b) Ministerio de Justicia y Paz.
- c) Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- ch) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d) Ministerio de Educación Pública.
- e) Ministerio de Salud.
- f) El Patronato Nacional de la Infancia
- g) El Instituto Nacional de las Mujeres.
- h) La Caja Costarricense de Seguro Social.
- i) El Instituto Mixto de Ayuda Social.
- j) La Dirección General de Migración y Extranjería.
- k) El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.
- l) Dirección General de Tránsito.
- m) Instituto Costarricense de Turismo.
- n) Comisión Nacional Contra la Explotación Sexual Comercial.

ARTÍCULO 17.- Observadores

Pueden asistir como observadores a las sesiones de la Coalición, representantes de la Defensoría de los Habitantes, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Así como otros invitados especiales representantes de organismos internacionales y organizaciones sociales relacionados con la materia.

ARTÍCULO 18.- Funciones de la Coalición

La CNCTIMTP ejercerá las siguientes funciones:

a) Proponer, dirigir, impulsar, coordinar y supervisar la elaboración, seguimiento, actualización y ejecución de la Política Nacional contra la trata de personas y sus actividades conexas, mismo que contemplará las siguientes áreas de acción:

- 1- Promover la prevención.
- 2- Facilitar atención integral de las víctimas.
- 3- Brindar protección a las víctimas.
- 4- Coadyuvar la adecuada represión.
- 5- Impulsar políticas públicas de persecución criminal.
- 6- Propiciar el fortalecimiento de la información, investigación y análisis.

b) Recomendar la suscripción y ratificación de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra la trata de personas.

c) Revisar el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales que Costa Rica haya suscrito en materia de derechos humanos, así como los relacionados con la trata de personas y actividades conexas.

d) Máximo jerarca de la Coalición o a quién este designe participará en las reuniones de los organismos internacionales correspondientes e intervendrá en la aplicación de los acuerdos derivados de ellas; en especial, los relacionados con la trata de personas, y sus actividades conexas.

e) Brindar asistencia técnica a organismos públicos y privados, que desarrollen programas, proyectos o cualquier otro tipo de actividades de prevención, atención y protección a las víctimas de la trata de personas y migrantes afectados como consecuencia del delito de tráfico ilícito de migrantes, previa coordinación con las instituciones rectoras involucradas al efecto.

f) Impulsar la profesionalización, sensibilización y capacitación de los funcionarios públicos y privados de los organismos relacionados con el Plan Nacional contra la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

g) Promover la creación de redes interinstitucionales a nivel local y regional, para que ejecuten acciones, e impulsen políticas para la prevención, protección, atención, represión y sanción, en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

h) Velar por la incorporación de acciones de prevención, atención, protección, información, capacitación y otras relacionadas con la Trata de Personas en los Planes Anuales Operativos de las Instituciones.

i) Promover el desarrollo de servicios y programas oportunos, tanto públicos como privados, orientados a brindar asistencia directa a las personas víctimas de trata y sus actividades conexas

en consonancia con lo dispuesto en los Protocolos respectivos que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

j) Desarrollar y ejecutar campañas de sensibilización, educación y orientación a la ciudadanía especialmente hacia las poblaciones más vulnerables, para prevenir el desarrollo de este tipo de criminalidad y la victimización de las personas afectadas.

ARTÍCULO 19.- Organización

La estructura de la Coalición estará compuesta de la siguiente manera:

a) Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas: está integrada por los Jerarcas de las instituciones que la conforman o sus representantes formalmente designados.

b) Secretaría Técnica de la CNCTIMTP: es la instancia de coordinación a nivel nacional, dependiente de la Dirección General de Migración y Extranjería por medio de la Gestión de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes.

c) Comisiones Técnicas Permanentes: instancia de carácter técnico operativo integrada por personal técnico de alto nivel de las instituciones que forman parte de la Coalición, con el apoyo de otros poderes del Estado y otras organizaciones internacionales y nacionales que se considere importante su participación. Se dividen en cuatro grupos de trabajo además de aquellas que se considere necesario conformar:

- 1) Atención a la Víctima.
- 2) Prevención.
- 3) Procuración de Justicia.
- 4) Información, Análisis e Investigación.

d) Comisiones Técnicas Especiales: Serán creadas cuando así se requiera por cada una de las comisiones técnicas permanentes de la Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas con el fin de realizar diferentes trabajos técnicos especializados.

e) Equipo de Respuesta Inmediata. Es un cuerpo especializado interinstitucional para la atención inmediata de las personas afectadas por este delito.

ARTÍCULO 20.- Secretaría Técnica

Estará a cargo de la Dirección General de Migración y Extranjería, siendo su máximo representante su Director (a) General, quien es a su vez el máximo representante de la CNCTIMTP. La Dirección General de Migración y Extranjería con el apoyo de las demás instituciones que integran la CNCTIMTP estipuladas en esta Ley aportarán a nivel técnico y operativo lo necesario para el funcionamiento adecuado de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría Técnica velará por la adecuada coordinación técnica, política y administrativa de la CNCTIMTP y sus cuatro comisiones técnicas permanentes.

CAPÍTULO VI

EQUIPO DE RESPUESTA INMEDIATA

ARTÍCULO 22.- Créase el Equipo de Respuesta Inmediata, que en adelante se denominará ERI como un cuerpo especializado interinstitucional para la adopción de medidas de atención primaria de las personas víctimas de la trata, dependiente de la Coalición y bajo la coordinación de la Secretaría Técnica. Su integración y funciones se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 23.- De la Integración del ERI

Este Equipo estará integrado por al menos una persona representante de las siguientes entidades, mediante designación formal:

- a) Secretaría Técnica de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas.
- b) Caja Costarricense del Seguro Social.
- c) Dirección General de Migración y Extranjería.
- d) Instituto Mixto de Ayuda Social.
- e) Instituto Nacional de las Mujeres.
- f) Ministerio de Seguridad Pública. Dirección General de Fuerza Pública.
- g) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- h) Patronato Nacional de la Infancia.
- i) Policía Profesional de Migración.

También serán invitados a participar cuando sea requerido por el ERI en calidad de asesores técnicos y cooperantes, representantes de las diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y fundaciones tanto nacionales como internacionales.

ARTICULO 24. - El ERI deberá convocar a las instituciones que por su naturaleza sean necesarias para brindar una atención integral en el caso de las personas sobrevivientes víctimas de trata.

El ERI convocará, por la naturaleza del caso en particular, las instituciones necesarias para brindar una atención integral en el caso de las personas sobrevivientes-víctimas de trata.

ARTÍCULO 25.- Representantes del ERI

El o la Jерarca de cada una de estas instancias públicas acreditará al menos una persona representante propietaria y otra suplente con conocimientos técnicos especializados en materia de trata de personas y/o que formen parte de las instancias especializadas existentes, que mantendrá sus funciones por un periodo de dos años prorrogables, de manera que se garantice la continuidad de las acciones del equipo.

ARTÍCULO 26.- Coordinación

Toda situación o posible situación de trata de personas será informada, por quien la detecta.

ARTÍCULO 27.- Ámbito de acción

El Equipo tendrá potestad para desarrollar su trabajo en todo el territorio nacional. De ser necesario el ERI coordinará la constitución de equipos regionales de respuesta inmediata de acuerdo con el crecimiento de la demanda de atención.

ARTÍCULO 28.- De las funciones

Las funciones de este Equipo serán las siguientes:

- a) Adoptar medidas de atención primaria en respuesta a todas las posibles situaciones de trata de personas que le sean referidas en el marco de las atribuciones del equipo.
- b) Identificar - mediante un proceso de valoración técnica especializada - las situaciones de trata de personas puestas en su conocimiento y procurar el acceso de las víctimas a las medidas de atención primaria.
- c) Acreditar - mediante resolución técnica razonada - la condición de víctima de trata de personas a efectos de que la persona acreditada pueda tener acceso a la plataforma de servicios integrales para las víctimas sobrevivientes de este delito. La acreditación deberá dictarse, en un plazo no mayor a los siete días hábiles desde su conocimiento, mediante mayoría simple de los integrantes del Equipo.
- d) Ejecutar las acciones de intervención inmediata requeridas para garantizar atención, protección y seguridad de las personas que se sospeche sean víctimas de trata así como de aquellas debidamente acreditadas como tales en coordinación con las autoridades competentes u otras instancias.

ARTÍCULO 29.- Atribuciones

Para el ejercicio de estas funciones, el Equipo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar el ingreso de personas víctimas de trata a albergues u otros recursos de alojamiento.
- b) Coordinación para lograr el acceso a presuntas víctimas a efectos de su identificación.
- c) Coordinar que las personas víctimas de trata reciban una atención integral en procura de garantizarles las medidas de atención primaria.
- d) Coordinar medidas de protección para las víctimas.
- e) Cualquiera otra que sea necesaria para garantizar la protección y seguridad de las personas víctimas sobrevivientes.

ARTÍCULO 30.- Requerimientos

Para el eficaz cumplimiento de sus responsabilidades y para garantizar una respuesta inmediata, los integrantes del ERI estarán sujetos al Régimen de Disponibilidad que les permita una capacidad de respuesta las 24 horas del día, así como facilidades de comunicación, transporte y seguridad policial, proporcionadas para las personas integrantes del equipo. En caso de que administrativamente la institución no le sea posible pagar disponibilidad se reconocerá el pago de horas extraordinarias o se reconocerá en tiempo.

ARTÍCULO 31.- Cláusula de confidencialidad

Toda información relacionada a los expedientes administrativos de las personas víctimas de trata, por su naturaleza tendrán carácter confidencial y serán de manejo exclusivo de las y los integrantes del ERI y así será declarado. El mismo deber de confidencialidad aplica para todas las personas que tengan acceso a esta información.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de la recolección, procesamiento y análisis de información estadística y académica sobre características, dimensiones y efectos de la trata interna y externa en Costa Rica; así como para la formulación de políticas, planes estratégicos, informe anual, mapeo de realidad nacional y programas que permitan medir el cumplimiento de los objetivos trazados en el Plan Nacional (de la CNCTIMTP), se contará y coordinará con la Plataforma de Información Policial establecida en el artículo 11 de la Ley N°8754, por medio de la Secretaría Técnica de la Coalición para la obtención de la información requerida.

ARTÍCULO 33.- La información estadística y académica suministrada a la Secretaría Técnica se podrá dar a conocer al público, en resúmenes numéricos, informes y estadísticas que no incluyan datos personales de las víctimas o de carácter judicial, que no interfieran con las investigaciones de la Policía o del Ministerio Público, con el Programa de Atención y Protección a las Víctimas y que no permitan deducir información alguna de carácter individual que pueda utilizarse con fines discriminatorios o amenazar los derechos a la vida, libertad e integridad personal y a la intimidad de las víctimas.

CAPÍTULO VI

PREVENCIÓN

ARTÍCULO 34.- Corresponderá a las instituciones del Estado definidas en esta Ley, su reglamento, y el Plan Nacional contra la trata de personas, de acuerdo a sus competencias, destinar el personal y recursos necesarios para la aplicación de medidas concretas que desalienten la demanda de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, faciliten su detección y alerten a la población en general y en especial a las y los funcionarios de entidades públicas y privadas sobre la existencia y efectos de esta actividad criminal. Estas acciones tendrán como fundamento el sensibilizar a la población en general y los funcionarios sobre el respeto y consideración a los derechos humanos de la víctima del delito y se realizarán en estricta coordinación con la Secretaría Técnica del Coalición en tres áreas específicas: divulgación, detección y capacitación con especial énfasis en la sensibilización del personal en estos temas.

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Secretaría Técnica de la Coalición, en coordinación con la Comisión Técnica Permanente de Prevención asesorar a las autoridades municipales para que incluyan, en sus planes de desarrollo, programas de prevención de la trata de personas y de atención a las víctimas del delito en el marco de los derechos humanos procurando una integración dentro de la comunidad.

Lo anterior sin detrimento de las iniciativas que promuevan y realicen la Secretaría Técnica y/o la comisión técnica permanente de prevención en instituciones públicas y privadas y la comunidad en general con el apoyo y coordinación con las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 36.- Los medios de comunicación masiva cederán gratuitamente, a la Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, espacios semanales hasta del cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del espacio total que emitan o editen, para destinarlos a las campañas de educación y orientación dirigidas a combatir los delitos de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes. Dichos espacios no serán acumulativos, cedibles ni transferibles a terceros y podrán ser sustituidos por campañas que desarrollen los propios medios, previa

autorización de la Coalición, para lo cual deberá coordinarse con la Secretaría Técnica de esta Coalición. Para efectos del cálculo anual del impuesto sobre la renta, el costo de los espacios cedidos para los fines de este artículo se considerará una donación al Estado.

Los espacios cedidos deberán ubicarse en las páginas, los horarios o los programas de mayor audiencia, de acuerdo con el segmento de población al que vayan dirigidos.

CAPÍTULO VIII

ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 37.- La figura de víctima será extendida a los familiares directos o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima de estos delitos y que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad relacionada con el delito. Lo anterior mediante el debido proceso de análisis de cada situación que realice el ERI o la Oficina de Atención y Protección de la Víctima del Delito del Ministerio Público.

ARTÍCULO 38.- Derechos. Además de lo establecido en la Ley sobre protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, N° 8720, las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- a) Protección de su integridad física y emocional.
- b) Recibir alojamiento apropiado, accesible y seguro, así como cobertura de sus necesidades básicas de alimentación, vestido e higiene.
- c) Como parte del proceso de recuperación tendrá acceso a servicios gratuitos de atención integral en salud, incluyendo terapias y tratamientos especializados, en caso necesario.
- d) Recibir información clara y comprensible sobre sus derechos, su situación legal y migratoria, en un idioma, medio o lenguaje que comprendan y de acuerdo a su edad, grado de madurez o discapacidad, así como acceso a servicios de asistencia y representación legal gratuita.
- e) Contar con el tiempo necesario para reflexionar con la asistencia legal y psicológica correspondiente sobre su posible intervención en el proceso penal en el que figura como víctima, si aún no ha tomado esa decisión. Este período será establecido en el reglamento de la presente Ley.
- f) Prestar entrevista o declaración en condiciones especiales de protección y cuidado según su edad y grado de madurez.
- g) La protección de su identidad y privacidad.
- h) Protección migratoria incluyendo el derecho de permanecer en el país, de conformidad con la legislación migratoria vigente y a recibir la documentación que acredite tal circunstancia de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.
- i) La exoneración de cualquier tasa, impuesto o carga impositiva, referida a la emisión de documentos por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería, que acredite su condición migratoria como víctima de Trata de Personas.
- j) Que la repatriación a su lugar de residencia sea voluntaria, segura y sin demora. Cuando se trate de personas menores de edad, además de lo anterior su repatriación debe ser acompañada de conformidad con los protocolos establecidos.
- k) Que se le facilite información y acceso a entidades idóneas para lograr el reasentamiento, cuando se requiera su traslado a un tercer país. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de delito, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los

procedimientos reconozcan sus condiciones de sujetos plenos de derechos acorde a su autonomía progresiva. Se procurará la reintegración a su núcleo familiar o comunidad, si así lo determina el interés superior. Cuando se trata de personas víctimas con discapacidad se atenderán sus necesidades especiales.

Los derechos citados en este artículo son integrales, irrenunciables e indivisibles.

ARTÍCULO 39.- Medidas de Atención primaria a las víctimas

Las medidas de asistencia a las víctimas deberán incluir:

a) Disponer de un alojamiento adecuado, accesible y seguro.

En ningún caso se alojará a las personas víctimas del delito de trata en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o administrativos, destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

b) Atención de la salud y la asistencia médica necesaria, incluida, cuando proceda y con la debida confidencialidad, las pruebas para el VIH, embarazo, desintoxicación y otras enfermedades.

c) Asesoramiento y asistencia psicológica, de manera confidencial y con pleno respeto de la intimidad de la persona interesada, en un idioma, medio y lenguaje que comprenda.

d) Información acerca de la asistencia jurídica para representar sus intereses en cualquier investigación penal, incluida la obtención de la compensación del daño sufrido por los medios que establece la Ley cuando proceda y para regular su situación migratoria.

e) Servicios de traducción e interpretación de acuerdo con su nacionalidad y costumbres y condición de discapacidad. En la medida de lo posible y cuando corresponda, también se le proporcionará asistencia a las personas dependientes y relacionadas con la víctima.

Todos los servicios de asistencia se facilitarán de común acuerdo con las personas víctimas y teniendo en cuenta las condiciones específicas y garantías de derechos de las personas menores de edad o con algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 40.- Obligación de informar sobre posibles casos de víctima de trata Cualquier funcionario de entidades públicas o privadas que determine, en razón de su función, que existen motivos razonables para presumir que una persona es víctima del delito de trata, coordinará de manera inmediata con los miembros del Equipo de Respuesta Inmediata, el Ministerio Público o través del servicio 911 de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley y los protocolos de actuación aprobados.

ARTÍCULO 41.- Identificación de la persona víctima. Las autoridades judiciales y administrativas correspondientes realizarán todas las diligencias necesarias para determinar la identidad de la víctima extranjera y sus dependientes cuando no cuenten con los documentos que la acrediten. De igual forma, se procederá con la coordinación entre el Registro Civil y otras instituciones en la identificación de víctimas nacionales. La ausencia de documentos de identificación no impedirá que la víctima y sus dependientes tengan acceso a todos los recursos de atención o protección a los que se refiere esta Ley. De igual forma, no debe supeditarse el otorgamiento de la categoría migratoria especial de trata de personas, estipulada en el artículo 94 inciso 10 de la Ley N°8764, a la falta de documentos de identificación.

El ERI será el responsable de las coordinaciones necesarias para facilitar esa documentación.

ARTÍCULO 42.- Derecho a la privacidad y reserva de identidad

En ningún caso se dictarán normas o disposiciones administrativas que dispongan la inscripción de las personas víctimas de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial que las identifique expresamente como víctima de trata de personas, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

Asimismo y según lo establecido en la presente Ley se hace extensivo el principio de confidencialidad a todos los medios de comunicación, para el adecuado manejo de los casos y la protección de las víctimas y demás actores involucrados.

ARTÍCULO 43.- Medidas de atención especial para personas menores de edad

Además de otras garantías previstas en esta Ley, se aplicarán las siguientes medidas con las personas menores de edad víctimas:

- 1.- Recibir especial atención y cuidado, en especial cuando se trate de lactantes.
- 2.- Cuando la edad de la persona víctima es incierta y existen razones para creer que se trata de una persona menor de edad, será considerada como tal, a la espera de la verificación de su edad.
- 3.- La asistencia será proporcionada por profesionales capacitados para tal efecto y de conformidad con sus necesidades especiales, fundamentalmente en lo que respecta a alojamiento, educación y cuidados.
- 4.- Si la víctima es una persona menor de edad no acompañada, el Patronato Nacional de la Infancia gestionará ante las autoridades que correspondan, todas las diligencias necesarias para establecer su nacionalidad e identidad y la localización de su familia acorde con el interés superior de la persona menor de edad y en seguimiento de los protocolos existentes.
- 5.- En caso de que la persona menor de edad no tenga representante legal o que quien pueda ostentar esa posición represente un nivel de riesgo a los intereses de la persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia, según establece la Ley, asumirá su representación legal.
- 6.- Los niños, niñas y adolescentes víctimas deben ser informados sobre las medidas de asistencia, protección e incidencias del proceso en su idioma natal y en formato accesible de una manera que sea comprensible para ellos.
- 7.- En el caso de personas menores de edad víctimas o testigos, las entrevistas, exámenes y otras formas de investigación se llevarán a cabo por profesionales especialmente capacitados, en un ambiente adecuado y en un idioma o medio comprensible para la persona menor de edad y en presencia de sus padres o tutor legal si las circunstancias lo permiten, en caso contrario de un representante del Patronato Nacional de la Infancia.
- 8.- En el caso de las personas menores de edad víctimas y testigos, los procedimientos judiciales se llevarán a cabo siempre en audiencia privada fuera de la presencia de los medios de comunicación y público en general. Las personas menores de edad víctimas y testigos deberán siempre rendir testimonio ante el tribunal sin la presencia de las personas imputadas, para lo cual el Tribunal tomará las medidas pertinentes a fin de garantizar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Medidas especiales para personas en condición de discapacidad y adultas mayores

Además de otras garantías previstas en esta Ley, se aplicarán las siguientes medidas con las personas en condición de discapacidad:

- a) Respeto a su integridad física, sexual y mental en igualdad de condiciones con las demás.
- b) Recibir especial atención y cuidado, en razón del tipo de discapacidad.
- c) Respeto de su identidad, dignidad, autonomía individual, libertad de tomar decisiones propias e independientes cuando sea posible.
- d) Respeto de sus facultades y capacidades.
- e) Acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y a los servicios e instalaciones previstos en esta Ley.
- f) A la protección prioritaria en situaciones de riesgo.
- g) Facilitarles la movilidad personal en la forma y en el momento que deseen.
- h) A recibir servicio de apoyo personalizado.
- i) Acceso a la justicia mediante ajustes de procedimientos adecuados a su condición de discapacidad o edad para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 45.- Cuando las víctimas de trata sean personas menores de edad, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) será la entidad encargada de suministrar la atención, protección de derechos y asistencia requerida.

Si se trata de víctimas mujeres mayores de edad esta responsabilidad de asistencia le corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Si son personas adultas mayores, se deberá coordinar con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).

Si las víctimas son personas con discapacidad mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco años, el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial a través de su programa de protección, podrá suministrarle la atención y la asistencia requerida.

ARTÍCULO 46.- Participación de la persona víctima en el proceso

Las autoridades competentes en sede judicial o administrativa, deberán proporcionarle a la persona víctima del delito de trata de personas y a los migrantes afectados como consecuencia del delito de tráfico ilícito de migrantes, la oportunidad de presentar sus opiniones, necesidades, intereses e inquietudes para su consideración en las diferentes fases del proceso penal o los procedimientos administrativos relacionados con el delito, ya sea directamente, o a través de su representante.

ARTÍCULO 47.- Protección y privacidad de la información

Toda la información relacionada con un caso de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes es confidencial, tanto la obtenida en el proceso de investigación como la suministrada por la víctima y los testigos en sede judicial o administrativa y ante funcionarios de entidades privadas y de uso exclusivo para fines judiciales en el proceso penal por las partes directamente interesadas y acreditadas.

Todas las instituciones públicas y privadas a cargo de la identificación, asistencia a víctimas y persecución del delito de trata de personas en el país, de común acuerdo, implementarán y aplicarán un protocolo de actuaciones que se detallará en el reglamento de la presente Ley, sobre la recepción, almacenamiento, suministro e intercambio de información relacionada con casos de trata de personas.

La denuncia o entrevista de la persona víctima y/o testigos durante las actuaciones judiciales y administrativas, se llevará a cabo con el debido respeto a su vida privada, y fuera de la presencia del público y los medios de comunicación.

El nombre, dirección u otra información de identificación, incluyendo imágenes, de una persona víctima de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes, sus familiares o allegados, no será divulgada o publicada en los medios de comunicación.

ARTÍCULO 48.- Protección de víctimas y testigos del delito de trata de personas y actividades conexas

En caso de que la víctima haya decidido formular denuncia y colaborar con las autoridades se procederá conforme a lo establecido en la Ley 8720 sobre Protección de Víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal.

ARTÍCULO 49.- Protección de víctimas de la trata de personas y actividades conexas

Las víctimas de la trata de personas que decidan no presentar denuncia o colaborar con las autoridades podrán recibir protección ante situaciones de amenaza previa valoración del riesgo. La protección estará a cargo del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública conforme al programa de protección que establece el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- Repatriación

Las autoridades competentes deberán facilitar la repatriación voluntaria de víctimas de trata de personas y personas dependientes de la víctima, nacionales en el exterior sin demora indebida o injustificada, y con el debido respeto de sus derechos y dignidad, previa determinación de su condición de nacional. De igual forma se procederá con las personas extranjeras que retornen a su país de origen o residencia permanente, incluida la preparación de los documentos de viaje necesarios. La repatriación será en todos los casos voluntaria y se realizará con el consentimiento informado de la víctima, la previa valoración del riesgo y con la debida asistencia.

En todos los casos se solicitará la cooperación de las representaciones diplomáticas correspondientes.

En caso de retorno de una víctima de trata de personas a Costa Rica, no se registrará en sus documentos de identificación y no se almacenarán en otros registros migratorios el motivo de su ingreso en tal condición y se les proporcionarán todas las medidas de protección y asistencia que establece la presente Ley.

Las personas menores de edad víctimas o testigos no podrán ser retornados a su país de origen, si en razón de una valoración del riesgo se determine que esto contraría su interés superior en tanto pone en peligro su seguridad e integridad personal.

ARTÍCULO 51.- Reasentamiento

El proceso de reasentamiento procederá cuando la víctima o sus dependientes no puedan retornar a su país de nacimiento o residencia y no puedan permanecer en Costa Rica por amenaza o peligro razonable que afecte su vida, integridad y libertad personal.

ARTÍCULO 52.- Reintegración

Las instituciones del Estado, conforme a sus competencias, establecerán programas orientados a facilitar y apoyar la reintegración familiar, comunitaria, social, educativa, laboral y económica de las víctimas de trata de personas y sus dependientes directos. La Comisión de Atención de Víctimas de la CNCTIMTP, determinará las medidas de reintegración y el apoyo técnico y económico, cuando corresponda.

Tanto en los procesos de repatriación voluntaria, reasentamiento y reintegración se respetarán los derechos humanos de la víctima y sus dependientes directos, se tomará en cuenta el criterio de la víctima y se mantendrá la confidencialidad de su condición de víctima de trata de personas. Estos procedimientos serán detallados en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- Asistencia a víctimas costarricenses en el extranjero

Cada representante diplomático o consular de Costa Rica en el extranjero deberá brindar la asistencia necesaria propia de sus competencias a las y los ciudadanos costarricenses que, hallándose fuera del país, resultaren víctimas de los delitos descritos en la presente Ley y facilitar su retorno al país, si así lo pidieren. Lo anterior, en estricto apego a la legislación nacional e internacional relacionada con esta materia y sin perjuicio de lo que establece la Ley General de Migración y Extranjería número 8764 en relación a las funciones de las representaciones consulares como agentes migratorios en el exterior.

CAPÍTULO IX

REFORMAS PENALES

ARTÍCULO 54.- Refórmense los siguientes artículos del Código Penal, cuyos textos dirán:

Artículo 192.- Privación de libertad agravada.

La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la víctima es una persona menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.
- 2) Por medio de coacción, engaño, violencia o para satisfacer venganzas.
- 3) Contra el cónyuge, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o un funcionario público.
- 4) Cuando dure más de veinticuatro horas.
- 5) Cuando el autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- 6) Cuando el autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.
- 7) Con grave daño en la salud de la víctima.”

Artículo 193.- Coacción. Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años quien mediante amenaza grave o violencia física o moral, compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.”

“Artículo 376.- Tráfico de personas menores de edad. Será reprimido con pena de prisión de ocho a dieciséis años quien promueva, facilite o favorezca la venta para cualquier fin, de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza. Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de comprar a la persona menor de edad.

La prisión será de diez a veinte años cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o legitime por medio de cualquier acto la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de dos a seis años para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho”.

ARTÍCULO 55.- Créase el artículo 192 bis en el título V, sección I del Código Penal, cuyo texto dirá:

“Artículo 192 bis.- Sustracción de persona menor de edad o con discapacidad

Será reprimido con prisión de diez a quince años quien sustraiga a una persona menor de edad o con discapacidad cognitiva o física, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas. La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infringen a la víctima lesiones graves o gravísimas y de 35 a 50 años de prisión si muere.

Cuando sean los padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad, con discapacidad o sin capacidad para resistir, serán sancionados con pena de prisión de veinte a veinticinco años”

ARTÍCULO 56.- Créase el artículo 362 bis en el título XVI, sección I del Código Penal, cuyo texto dirá:

“Artículo 362 bis.- Venta o distribución de documentos públicos o privados. Será reprimido con pena de prisión de tres a seis años a quien comercialice o distribuya un documento público o privado, falso o verdadero por cualquier medio ilícito y de modo que resulte perjuicio. La pena será de 4 a 8 años de prisión si quien comercializa o distribuye el documento es un funcionario público.”

ARTÍCULO 57.- Créase el artículo 377 bis en el Título XVII sección única del Código Penal, cuyo texto dirá:

“Artículo 377 bis.- Tráfico ilícito de órganos. Será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciséis años quien posea, transporte, venda o compre en forma ilícita órganos, tejidos o fluidos humanos”. Deben establecerse penas diferentes para las acciones de “poseer, transportar, vender o comprar” (principio de proporcionalidad).

ARTÍCULO 58.- Créase el artículo 175 bis en el Título III, sección III del Código Penal, cuyo texto dirá:

“Artículo 175 bis.- Sanción a propietarios, arrendadores, administradores, o poseedores de establecimientos. Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años, el propietario, arrendador, poseedor o administrador de un establecimiento o lugar que lo destine o se beneficie de la trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o sus actividades conexas.”

ARTÍCULO 59.- Créase el artículo 172 bis en el Título III, sección III del Código Penal, cuyo texto dirá:

“Artículo 172 bis.- Explotación laboral. Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años quien someta o mantenga a personas de cualquier sexo para realizar trabajos o servicios forzados.

La pena será de ocho a dieciséis años si median las siguientes circunstancias:

- a) La víctima es una persona menor de dieciocho años de edad o se encuentra en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.
- b) El autor utilizó engaño, amenaza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coacción contra la víctima
- c) El autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Cuando se produzca el desarraigo de la víctima
- e) El autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima, su familia, medie o no relación de parentesco.
- f) El autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.
- g) La víctima sufra grave daño en su salud.
- h) El hecho punible fuese cometido por dos o más personas.”

ARTÍCULO 60.- Créase el artículo 162 bis en el Título III, sección I del Código Penal cuyo texto dirá:

“Artículo 162 bis.- Turismo sexual. Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años a quien promueva o realice programas, campañas o anuncios publicitarios, haciendo uso de cualquier medio para proyectar al país a nivel nacional e internacional como un destino turístico accesible para la explotación sexual comercial o la prostitución de personas de cualquier sexo o edad.”

ARTÍCULO 61.- Deróguense los artículos 184, 184 ter, 215 bis del Código Penal.

ARTÍCULO 62.- Refórmese el artículo 33 del Código Procesal Penal.

“Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente:

- a) La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.
- b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.

- c) La resolución que convoca a la audiencia preliminar.
- d) El señalamiento de la fecha para el debate.
- e) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- f) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas, posteriormente.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores.”

ARTÍCULO 63.- Refórmese el artículo 107 de la Ley No. 8764, Ley General de Migración y Extranjería, para que se lea:

“Artículo 107. - La Dirección General de Migración y Extranjería podrá otorgar permanencia temporal a víctimas de trata de personas, previa acreditación y recomendación del Equipo de Respuesta Inmediata en cumplimiento de los tratados y los convenios internacionales.”

ARTÍCULO 64.- Refórmese el artículo 249 de la Ley No. 8764, Ley General de Migración y Extranjería, para que se lea:

“Artículo 249.- Se impondrá pena de prisión de dos a seis años a quien conduzca o transporte a personas, para su ingreso al país o su egreso de él, por lugares *habilitados o no habilitados* por las autoridades migratorias competentes, evadiendo los controles migratorios establecidos o utilizando datos o documentos *legales o bien*, falsos o alterados. La misma pena se impondrá a quien, en cualquier forma, promueva, prometa o facilite la obtención de tales documentos falsos o alterados y a quien, con la finalidad de promover el tráfico ilícito de migrantes, aloje, oculte o encubra a personas extranjeras que ingresen o permanezcan ilegalmente en el país.

La pena será de tres a ocho años de prisión cuando:

- 1) La persona migrante sea menor de edad.
- 2) Se ponga en peligro la vida o salud del migrante, por las condiciones en que ejecuta el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.
- 3) El autor o partícipe sea funcionario público.
- 4) El hecho se realice por un grupo organizado de dos o más personas.”

ARTÍCULO 65.- Créase el 249 bis de la Ley No. 8764, Ley General de Migración y Extranjería, para que se lea:

“Artículo 249 bis.- Se impondrá pena de prisión de dos a seis años a quien promueva, planee, coordine o ejecute el tráfico ilícito de migrantes nacionales hacia un segundo, tercero o más países por lugares no habilitados o habilitados por la Dirección General de Migración y Extranjería, aún y cuando el inicio del traslado se realice por la vías legales

establecidas por dicho ente; o bien, evadiendo los controles migratorios establecidos o utilizando datos o documentos falsos o alterados.

La misma pena se impondrá a quien, en cualquier forma, promueva, prometa o facilite la obtención de documentos legales o bien, falsos o alterados o encubra transacciones financieras legales o ilegales que afecten el patrimonio de la víctima o de sus garantes con la finalidad de promover el tráfico ilícito de migrantes nacionales, y a quien, coordine, facilite o efectúe acciones tendientes a alojar, ocultar o encubrir a personas nacionales que ingresen o permanezcan legal o ilegalmente en un segundo, tercer o más países con la finalidad de consolidar el tráfico ilícito de migrantes.

La pena será de tres a ocho años de prisión cuando:

- 1) La persona migrante sea menor de edad.
- 2) Se ponga en peligro la vida o salud del migrante, por las condiciones en que ejecuta el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.
- 3) El autor o partícipe sea funcionario público.
- 4) El hecho se realice por un grupo organizado de dos o más personas.
- 5) Como consecuencia del tráfico ilícito de migrantes, la persona resulte ser víctima de trata.”

ARTÍCULO 66.- Refórmese el artículo 158 del Código de Familia, para que se adicione un inciso que se leerá de la siguiente manera:

“(…) E) Cuando uno o ambos padres sustraigan, retengan, ocasionen lesiones, vendan, promuevan, legitimen o faciliten por cualquier medio que las personas menores de edad bajo su autoridad parental sean víctimas de trata o actividades conexas.”

Rige a partir de su publicación

Nota: Este proyecto está en estudio en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL INCISO 9) DEL ARTÍCULO 121
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.266

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN DEL INCISO 9) DEL ARTÍCULO 121
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Expediente N.º 18.266

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley se refiere al fuero especial que cubre a los miembros de los Supremos Poderes, quienes son juzgados por las leyes comunes de nuestro país, previo antejuicio realizado por la Asamblea Legislativa.

En nuestra historia constitucional catorce cartas magnas contemplan, de un modo u otro, el procedimiento especial para el juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes del Estado, y por tanto creemos que es un instituto que está debidamente aceptado y reconocido en la cultura de nuestro país.

En Costa Rica gozan de privilegio constitucional, como excepción del carácter general de aplicación que tiene la ley, el presidente y vicepresidente de la República o quien ejerza la Presidencia (art. 151 Constitución Política), los magistrados del Poder Judicial (art. 165), los diputados de la Asamblea Legislativa (art. 110), los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones (art. 101), y contralor y subcontralor generales de la República (art. 183). Además, tendrán el privilegio los ministros, según el artículo 143 en relación con el artículo 110 de la Constitución Política.

Para todos ellos rige el inciso 9) del artículo 121 que señala que será atribución de la Asamblea Legislativa “admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay lugar o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento”.

Los estudiosos del tema han indicado que lo que se protege no es la actuación del funcionario como persona física dotada de intereses propios e individuales, sino por el contrario, se tutela el valor de su actuación en relación con el interés y beneficio de la comunidad; se protege al funcionario como persona investida de una determinada función pública, con categoría de autoridad de los Poderes del Estado¹.

¹ GARZONA (Ercilia), Juzgamiento penal e inmunidad de los miembros de los Supremos Poderes, Cartago, 1994, p. 210.

Esa improcedibilidad penal, según nuestra Constitución, ha sido exclusiva para el titular del Supremo Poder y se ha aplicado para todo tipo de delitos, sin diferenciar en comunes y funcionales.

Nuestro propósito con el presente proyecto es doble, separar entre delitos funcionales y delitos comunes, así como aplicar el fuero a los ex miembros de los Supremos Poderes.

I. SEPARACIÓN ENTRE DELITOS FUNCIONALES Y DELITOS COMUNES

La protección especial de que gozan los miembros de los Supremos Poderes debe ser única y exclusivamente para las actividades propias de su función. No es moral que se utilice el fuero para obtener protección por delitos comunes, es decir, por hechos que no tienen ninguna relación con el ejercicio de la función pública para la cual fue escogido el funcionario.

II. COBERTURA A EX MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES

Es a criterio nuestro indebido, que la aplicación de este tipo de fuero especial, no sea aplicable para aquellas personas que en su momento ejercieron un puesto en los Supremos Poderes de la República.

Consideramos injusto que jerarcas que en su paso por la función pública han debido tomar grandes decisiones y por tanto afrontar grandes retos, se les deje en el desamparo a partir del momento en que hacen abandono de su cargo, como si las denuncias que pesan sobre él -por delitos funcionales- se transmitieran o heredaran al nuevo titular.

No se pretende crear una impunidad delictual para los ex funcionarios, sino que al igual que los funcionarios, sea la Asamblea Legislativa quien valore previamente, a través del antejuicio, si procede o no el conocimiento de la acusación por parte de la Corte Suprema de Justicia, con la consiguiente posibilidad de ser encontrados culpables y por tanto sancionados de acuerdo con nuestras leyes comunes.

Estar en un Supremo Poder implica grandes presiones, tanto en la vida pública como en la vida privada, que hacen justificable la inmunidad para el funcionario, pero la persona de carne y hueso podría ser débil si de antemano grupos de poder le “sugieren” que le perseguirán judicialmente, incluso después que deje de ocupar el cargo, si la decisión que tome no se ajusta a sus intereses.

Por la importancia que conlleva una reforma a nuestro texto fundamental, así como por el mismo procedimiento riguroso establecido para las reformas parciales, es que consideramos prudente que el proyecto cumpla sus objetivos con la menor modificación de los artículos constitucionales. En este sentido, descartamos hacer modificaciones de los artículos 101, 110, 151, 165 y 183. Considerando que bastaría con variar las atribuciones conferidas a la Asamblea Legislativa, en el inciso 9) del artículo 121.

Por lo anterior, y esperando que sea enriquecido en el transcurso del debate, proponemos a los señores y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL INCISO 9) DEL ARTÍCULO 121
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO 1.- Reforma

Modifícase el inciso 9) del artículo 121 de la Constitución Política, que en lo sucesivo dirá:

“Artículo 121.-

[...]

9) Admitir o no las acusaciones **por delitos funcionales** que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes, ministros diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento. De igual forma se procederá cuando las personas dejen de ocupar esos cargos, siempre que se trate de acusaciones relacionadas con las funciones que ejercieron.”

ARTÍCULO 2.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge

Juan Bosco Acevedo Hurtado

Jorge Alberto Angulo Mora

Annie Saborío Mora

María Julia Fonseca Solano

Agnes Gómez Franceschi

Alicia Fournier Vargas

Xinia Espinoza Espinoza

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Rodrigo Pinto Watson

Pilar Porras Zúñiga

Ileana Brenes Jiménez

DIPUTADOS

29 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto ingresó el 29 de setiembre de 2011 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—Solicitud N° 43945.—C-57620.—(IN2011090295).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 107,112 Y 124, ADICIÓN DE UN
NUEVO ARTÍCULO 112 BIS Y DE UN NUEVO INCISO 25) AL
ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.267

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 107,112 Y 124, ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 112 BIS Y DE UN NUEVO INCISO 25) AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Expediente N.º 18.267

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa tiene como finalidad la reforma de diferentes ordinales de la Constitución Política, a efectos de mejorar la rendición de cuentas por parte de los señores diputados y las señoras diputadas, obligando a orientar su gestión hacia la satisfacción del interés público y demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades conferidas en la carta magna.

Entre las pretensiones de este proyecto de reforma, se encuentra el adicionar un nuevo artículo 112 bis, señalando de forma precisa los artículos constitucionales que en caso de ser violados producirían la pérdida de credenciales de un señor diputado o señora diputada, así como la cantidad de miembros de la Asamblea Legislativa capaces de decidir un proceso de este tipo.

Un elemento fundamental dentro del presente proyecto de ley, es incluir dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa establecidas en el artículo 121 de la Constitución Política, un nuevo inciso que permita el conocimiento y la resolución por parte del cuerpo legislativo de casos referidos a la pérdida de credenciales de un diputado o diputada.

Esta reforma se encuentra concatenada con varias reformas planteadas al Reglamento interno de la Asamblea Legislativa, referentes a la adición de un nuevo subinciso e) al inciso 4) del artículo 35 y un nuevo capítulo.

Todas estas enmarcadas a reforzar la normativa parlamentaria existente en el país principalmente en materia de control y fiscalización, solventando un peligroso vacío legal existente, sobre asuntos de retiro de credenciales a los señores diputados y las señoras diputadas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 107,112 Y 124, ADICIÓN DE UN
NUEVO ARTÍCULO 112 BIS Y DE UN NUEVO INCISO 25) AL
ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 107 y 112, así como el párrafo primero del artículo 124 de la Constitución Política, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 107.- *Los diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.*

Estarán obligados a orientar su gestión hacia la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, a demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la Constitución Política, el Reglamento de la Asamblea Legislativa y la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajusten a los objetivos propios de la función en la que se desempeñan y a administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”

“Artículo 112.- *La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.*

Los diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.”

“Artículo 124.- *Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23), 24) y 25) del artículo 121 así como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta (...).”*

ARTÍCULO 2.- Adiciónanse un artículo 112 bis y un inciso 25) al artículo 121 de la Constitución Política, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 112 bis.- *La violación a cualquiera de las prohibiciones o el incumplimiento de cualquiera de los deberes u obligaciones establecidos en los artículos 107, 111 y 112 anteriores, producirá la pérdida de las credenciales de diputado o diputada.*

Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un ministerio de Gobierno, el diputado incurriere en alguna violación de las prohibiciones o incumpliera los deberes y obligaciones establecidos en los artículos 107, 111 y 112 citados.

*La pérdida de las credenciales de un diputado, la decidirá la Asamblea Legislativa con el voto de **dos terceras partes** del total de sus miembros, previo a un debido proceso regulado por el Reglamento de su régimen interior.”*

“Artículo 121.- *Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución Política, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...) 25) Conocer y resolver con voto de dos terceras partes del total de sus miembros, la pérdida de credenciales de un diputado, por violación a las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones y deberes, establecidos en los artículos 107, 111 y 112 de esta Constitución, de conformidad con las consecuencias y regulaciones previstas en su artículo 112 bis.”*

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge
María Julia Fonseca Solano
Annie Saborío Mora
Rodrigo Pinto Watson
Francisco Chacón González

Luis Fernando Mendoza Jiménez
Alicia Fournier Vargas
Víctor Hernández Cerdas
Alfonso Pérez Gómez
Pilar Porras Zúñiga

DIPUTADOS

29 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto ingresó el 29 de setiembre de 2011 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—Solicitud N° 43945.—C-55820.—(IN2011090293).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 50 AL CAPÍTULO ÚNICO
DEL TÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.296

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 50 AL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Expediente N.º 18.296

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, los individuos de nuestra sociedad portan consigo una presencia virtual. Parte esencial de esta presencia virtual se nutre de la información que arroja Internet sobre todos nosotros, positiva o negativa.

Existe el compromiso con los ciudadanos de proteger el derecho al libre desarrollo de su personalidad y autodeterminación informática; por ello, la necesidad de una correcta, adecuada y suficiente regulación legal y constitucional de la información.

Desde esta perspectiva, emerge la necesidad actual de tomar la misma información como un centro de imputación de efectos jurídicos, lo que propiciaría la llegada de la personalidad virtual.

Debemos entender la personalidad virtual como el desdoblamiento del ser humano en su materialidad física y su desmaterialización virtual de información -principio de ubicuidad-, pues esta personalidad virtual constituida, únicamente, por información está regulada por cada persona y será considerada como centro de atribución o imputación de efectos jurídicos.

Asimismo, podemos agregar que toda persona tiene derecho a tener o no personalidad virtual, y, por ende, a que se encuentre regulada la presencia, el contenido y la proyección de la información.

Debido a que se trata de información absoluta y completa de cada ser humano, esta no se podrá utilizar con fines discriminatorios en perjuicio del titular.

El Estado debe ser el encargado de garantizar que la información contenida en la personalidad virtual goce de una adecuada seguridad informática y jurídica, con exclusión de terceros no autorizados que pretendan obtenerla. El Estado, por su parte, podrá hacer uso del contenido de la personalidad virtual de las personas, previa autorización de estas, siempre que se realice para el beneficio y el provecho de los usuarios.

El ser humano debe contar con la posibilidad de tener bajo su control y poder los dos ámbitos de su personalidad, los cuales son los siguientes:

- a)** Personalidad material protegida por la Constitución Política, la cual reconoce gran cantidad de derechos y garantías fundamentales, a saber: la libertad (artículo 20); vida (artículo 21); privacidad (artículo 22); intimidad, imagen y secreto de comunicaciones

(artículo 24); libertad (artículos 24, 37 y 48, este último contempla el recurso de Hábeas Corpus); igualdad (artículo 33) e integridad física (artículo 40), entre otros.

b) Personalidad inmaterial o virtual de información. Esta merece efectiva regulación constitucional como derecho fundamental, debido a la carga sensible de información relevante de cada ser humano, que en forma inadecuada podría ser utilizada en su perjuicio con fines discriminatorios. Esta propuesta es de estudio en muchos países del mundo, pero en ninguno se ha tomado la iniciativa de su regulación constitucional para elevarlo al nivel de derecho fundamental de la quinta generación. Por ello, Costa Rica aparecería ante el mundo como pionero en su regulación constitucional, ubicándonos en un lugar de privilegio en el mapa tecnológico mundial.

Esta personalidad virtual permite explotar, en sus máximos niveles, la personalidad jurídica en su totalidad, pues facilita que el ser humano se proyecte en cualquier sitio y tiempo en la sociedad.

Cuando hablamos de personalidad virtual encontramos un gran mosaico de elementos, unos que conforman su contenido, otros que la circundan y complementan, ya que todos son necesarios para su existencia y correcta aplicación. Los elementos que constituyen la personalidad virtual son:

a) Derecho a tener o no personalidad virtual. Este es un derecho fundamental del ser humano que lo protege en su faceta de persona virtual cargada de la información más importante del individuo y, por lo tanto, de la sociedad como un todo. Por ello, merece protección y seguridad.

b) Centro de recolección y atribución de información. La personalidad virtual se identifica como un centro de recolección y atribución de información proveniente de la misma persona.

c) Transversalidad. La personalidad virtual es un tema de conocimiento y aplicación transversal en todos los ámbitos sociales y, especialmente, en la parte interna de la organización del Estado. No es posible pensar en una organización social estructurada e interconectada que no goce del direccionamiento de su gestión en el ámbito de la información. Ello incorpora un valor agregado en lo que se refiere a la ayuda social y económica de la población, la cual se dirige a solventar problemas de pobreza, asistencia social, soluciones de vivienda y empleo.

d) Control de la información. El control de la información estará limitado al individuo de quien se extrae la información, ya que solo él podrá disponer del contenido de su personalidad virtual.

e) Participación ciudadana. Con la personalidad virtual se potencializa la participación ciudadana, pues el contacto resulta directo, inmediato y cubre a todos.

- f) Potencialización de la democracia.** La potencialización democrática se dirige al ámbito político, social y económico, con el objeto de que se utilice como instrumento de combate y erradicación de la pobreza.
- g) Actuación estatal.** El Estado deberá contar con su propia personalidad virtual, la cual permitirá interactuar con la personalidad virtual de los individuos. Esto nos involucra con el tema gobierno electrónico o digital (“e-government”), que debe incorporarse como acción obligatoria en la agenda tecnológica.
- h) Protección de la privacidad y la intimidad.** La personalidad virtual es información vital de cada ser humano; por ello, resulta necesario proteger su privacidad e intimidad. Lo anterior implica el surgimiento de los conceptos de autodeterminación informativa y *habeas data*, todos componentes de esa misma personalidad virtual.
- i) Centralización y acceso de aplicaciones para la persona.** La personalidad virtual tendrá como fin esencial centralizar y facilitar el acceso a una gran cantidad de aplicaciones que hoy permanecen dispersas, por ejemplo, correo electrónico, página en Internet, servicios de banca virtual, coordenada social, expediente médico, expediente judicial, “e-gobierno”, correo de voz, telefonía fija y móvil, etcétera.
- j) Comercio electrónico (“e-commerce”).** El comercio electrónico se visualiza inmerso en el concepto de personalidad virtual en su desarrollo y manifestaciones, para constituirse en un instrumento esencial de transacción e intercambio ágil y seguro.
- k) Firma digital o electrónica.** Es el componente básico de seguridad en el momento en que los contratos, las transacciones económicas, las compras, etcétera, se realizan en línea, es decir, sin la presencia física de las partes. Esta firma digital brinda confidencialidad en las comunicaciones comerciales.
- l) Transacción e intercambio.** Es de especial relevancia para los beneficios que provienen de la personalidad virtual, pues brinda la posibilidad de recibir fondos para las personas en situación de pobreza o necesidad de ayuda económica, por medio de su identificación en la coordenada social. En virtud de lo mencionado, afirmamos que la personalidad virtual se encuentra facultada para recibir fondos de contenido económico.
- m) Determinación de necesidades.** La personalidad virtual sirve para que el Estado y sus instituciones determinen las necesidades de las personas que conviven e interactúan con las entidades virtuales del Estado y las instituciones.

Actualmente, la humanidad sufre dos graves problemas: la pobreza y la destrucción del medio ambiente. El instrumento eficaz que emerge para combatir estos dos males mundiales es, sin lugar a dudas, la personalidad virtual.

Por lo anteriormente mencionado, se somete al conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 50 AL CAPÍTULO ÚNICO
DEL TÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un nuevo artículo 50 al capítulo único del título IV, Derechos y garantías individuales, de la Constitución Política; en consecuencia, se corre la numeración. El texto dirá:

**“TÍTULO IV
DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES**

Capítulo Único

[...]

Artículo 50.- Toda persona tiene derecho a tener o no personalidad virtual. La presencia, el contenido y la proyección estarán regulados por cada una de estas, y no podrá ser utilizada con fines discriminatorios en perjuicio de su titular.

El Estado garantizará que la información contenida en la personalidad virtual goce de adecuada seguridad informática y jurídica, con el propósito de que terceros no autorizados no puedan accederla. El Estado podrá hacer uso del contenido de la personalidad virtual de las personas, previa autorización del interesado, siempre que se realice para el beneficio y el provecho de los usuarios.”

Rige a partir de su publicación.

José Roberto Rodríguez Quesada
Claudio Enrique Monge Pereira
Víctor Emilio Granados Calvo
Rita Chaves Casanova
Mireya Zamora Alvarado

Wálter Céspedes Salazar
Gloria Bejarano Almada
José María Villalta Florez-Estrada
Justo Orozco Álvarez
Martín Monestel Contreras

DIPUTADOS

25 de octubre de 2011

NOTA. Este proyecto ingresó el 25 de octubre de 2011 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio donde puede ser consultado.

1 vez.—Solicitud N° 43945.—C-82820.—(IN2011090292).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 105 y 123 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA
FAVORECER LA ACCIÓN CIUDADANA
EN LA TOMA DE DECISIONES**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.304

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 105 y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA FAVORECER LA ACCIÓN CIUDADANA EN LA TOMA DE DECISIONES

Expediente N.º 18.304

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 105 de la Constitución Política es claro en determinar que la potestad de legislar reside en el pueblo y que, si bien delega a la Asamblea Legislativa su representación, puede ejercerla directamente mediante el referéndum, pero establece una serie de restricciones que impiden el ejercicio pleno de ese derecho, como lo son las prohibiciones para realizar consultas populares en materias presupuestaria, monetaria, tributaria, fiscal, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos o contratos de naturaleza administrativa.

Sin embargo, estas restricciones no tienen sentido. Si existe en derecho el principio de que quien puede lo más, puede lo menos, el ciudadano que elige libre y voluntariamente a sus representantes políticos (lo más) debe tener derecho a participar en la toma de decisiones que le afecten (lo menos), como lo son los temas fiscales, tributarios, monetarios y endeudamiento público.

Esta participación ciudadana es siempre necesaria y cualquier intento por reducirla, impedirla y obstaculizarla, debe verse como intento de socavar las bases democráticas, allanando el camino hacia una tiranía donde solo unos pocos puedan decidir.

Por eso, en tiempos en que el mal manejo que los distintos gobiernos han tenido sobre estos tópicos y en que las erróneas decisiones que se han tomado tienen al país sumido en una gran crisis que no solo es fiscal-financiera, facilitar la acción ciudadana en la toma de decisiones se torna imperioso.

En la actualidad, la crisis que vive Costa Rica es más que financiera. Trasciende a un ámbito mucho más importante, que es el de la legitimidad del sistema político. Cuando la ley, expresamente prohíbe actuaciones públicas en determinada dirección y son las autoridades las que, precisamente, incumplen ese mandato, se erosiona el deber de obediencia de la ciudadanía hacia las reglas e instituciones. Por ejemplo, en materia de endeudamiento, a pesar que el artículo 6 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos de la República prohíbe el financiamiento de gasto corriente con ingreso de capital, las distintas administraciones han violentando ese sano principio de equilibrio presupuestario, llevando a generar una deuda pública que equivale al 45% del total del presupuesto, lo cual hipoteca el futuro de todos los ciudadanos al tener estos que asumir el pago de los intereses y el principal por medio de más impuestos, sin

poder siquiera manifestar su conformidad o disconformidad con la política de endeudamiento o con los proyectos relacionados con materia fiscal o tributaria, tema que en estos momentos está en boga, con los proyectos de Solidaridad tributaria y de impuestos a las personas jurídicas, sobre los cuales, a pesar de la rotunda oposición, la ciudadanía no tiene capacidad de incidencia.

En razón de lo anterior, al ver el desgaste que los sistemas políticos de más vieja data comienzan a tener, como lo refleja el movimiento de los indignados en España, Inglaterra, Estados Unidos y otras naciones, este proyecto pretende convertirse en una válvula de escape para canalizar adecuadamente las presiones y exigencias de la ciudadanía de poder participar, con mayor eficacia, en la toma de decisiones y satisfacer sus requerimientos de representación y actuación, que van más allá del simple trámite electoral que, cada cuatro años, realizan y sobre el cual, como lo demuestran los últimos comicios, el abstencionismo crece peligrosamente, posicionando en el poder a gobernantes que, cuantitativamente, representan a menos de la mitad de los ciudadanos y que, una vez en su cargo, se desligan totalmente del clamor popular.

Todo esto está alimentando la decepción hacia la política y hacia lo político, al tiempo que genera el caldo de cultivo para el nacimiento de movimientos autoritarios y totalitarios que, como la historia nos ha enseñado con el fascismo, nacionalsocialismo, comunismo y otros, terminan con resultados sangrientos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 105 y 123 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA
FAVORECER LA ACCIÓN CIUDADANA
EN LA TOMA DE DECISIONES**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 105 de la Constitución Política de la República de Costa Rica:

“Artículo 105.- La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional.

El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. La Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Si se tratare de proyectos relativos a materia fiscal, tributaria, monetaria, crediticia y aprobación de empréstitos, la convocatoria requerirá, de al menos, un diez por ciento (10%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

El referéndum no procederá en los proyectos presupuestarios, de seguridad y contratos de naturaleza administrativa.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 123 de la Constitución Política de la República de Costa Rica:

“Artículo 123.- Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para formar las leyes le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo, por medio de los ministros de Gobierno y al cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, si el proyecto es de iniciativa popular.

Los proyectos de ley de iniciativa popular deberán ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la ley, excepto los de reforma constitucional, que seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de esta Constitución.

Una ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, regulará la forma, los requisitos y las demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular.”

Rige a partir de su publicación.

Marielos Alfaro Murillo

Damaris Quintana Porras

Manuel Hernández Rivera

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Ernesto Chavarría Ruiz

Danilo Cubero Corrales

Mireya Zamora Alvarado

Mirna Patricia Pérez Hegg

Adonay Enríquez Guevara

José María Villalta Florez-Estrada

DIPUTADOS

3 de noviembre de 2011

NOTA: Este proyecto ingresó el 7 de noviembre de 2011 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—Solicitud N° 43945.—C-61220.—(IN2011090288).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**WALTER CÉSPEDES SALAZAR Y
OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 18.307

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Expediente N.º 18.307

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 1º de noviembre de 1941 se crea la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en la administración del Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, dos años después el 23 de octubre de 1943, la Asamblea Legislativa de ese entonces aprueba darle carácter de institución autónoma.

Desde entonces se han cumplido 70 años y la CCSS se ha desempeñado como pilar del desarrollo humano y social de nuestro país, “la Caja” como popularmente se le conoce, ha servido de una u otra manera a todos los costarricenses para atender integralmente la salud, dándole a Costa Rica una posición de avanzada en el concierto de las naciones.

En este sentido, es fundamental tener presente que hasta la fecha, la CCSS es una institución de rango constitucional, su creación y sus facultades fueron designadas por la propia Constitución Política, por lo que al interpretar las normas que regulan a dicha institución es imperativa la aplicación del principio de supremacía constitucional, principio que consiste en que el Derecho de la Constitución, integrado tanto por el texto constitucional como por los principios y valores constitucionales, constituye la Norma Suprema del ordenamiento jurídico, y a ella se subordina indefectiblemente toda otra norma jurídica y toda actuación de los poderes públicos y de las autoridades administrativas.

El constituyente en su momento determinó por disposición expresa del artículo 73 de la Constitución Política que la administración y el gobierno de los seguros sociales corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social, de tal forma que “...su Junta Directiva tiene plenas facultades para establecer vía reglamento los alcances de las prestaciones propias de los seguros sociales tanto en lo que se refiere a la definición de las condiciones y beneficios, así como los requisitos de ingreso de cada régimen de protección”.

Con ello el constituyente sustrajo del alcance del legislador ordinario, la regulación del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la CCSS, en virtud de que la norma constitucional delegó en esa institución autónoma en forma exclusiva y excluyente la administración y organización de ese régimen, prohibiendo la intervención de terceros, aún del legislador ordinario.

A pesar de lo anterior, se presenta esta reforma constitucional, ya que está más que comprobado que actualmente la CCSS vive una crisis administrativa y financiera, de ahí que la mala gestión y la falta de controles podrían impulsar el cierre de la institución y, en consecuencia, la quiebra de los seguros sociales, aquí están en juego no solo los servicios de salud y asistencia, sino también parte del Sistema Nacional de Pensiones.

El Sistema Nacional de Pensiones, está conformado por cuatro grandes pilares:

Primer Pilar: Seguro de Pensiones de IVM. Es el producto del esfuerzo de trabajadores que cotizan mensualmente para tener una pensión que reemplaza el salario promedio del trabajador en aproximadamente un 65%.

Segundo Pilar: Pensión Complementaria Obligatoria. Surge como producto de la reforma que plantea la Ley de protección al trabajador. Su financiamiento se da al redistribuirse una serie de cargas sociales que ya existían; además, los porcentajes respectivos producto del 3% de la cesantía del trabajador.

Tercer Pilar: Ahorro voluntario para la pensión. Es el aporte que hace el trabajador de forma voluntaria a su cuenta individual de pensiones.

Cuarto Pilar: Régimen No Contributivo. Con la Ley de protección al trabajador, el Régimen No Contributivo se fortalece. Esto por cuanto se busca ofrecer pensiones por un monto básico a la población adulta mayor inválida y en estado de pobreza que no contribuyó en su vida productiva a un sistema de pensiones. Esto busca que la solidaridad sea real en el Sistema.

Sostenibilidad del Régimen de Pensiones IVM

De acuerdo con un estudio realizado por la empresa “Nathal Actuarios y Consultores” a solicitud de la Superintendencia de Pensiones (Supen), dado a conocer en agosto de 2009, “el sistema de pensiones de la CCSS perderá su equilibrio financiero” en el 2015, dado que “comenzará a gastar sus reservas para cumplir con el pago de las pensiones, erosionando su solvencia hasta quedar en una situación financiera comprometida a partir de 2023 y se agotará por completo en el 2054”. El informe señala que, en las actuales circunstancias, “los cálculos actuariales indican que para mantener su solvencia el Fondo requeriría una cuota de aportes del 16,79%, en lugar del 7,5% que recibe hoy”.

Si ello se comprobara, los jóvenes asalariados verían seriamente lesionados sus ingresos actuales y futuros por lo que no es casualidad entonces que el “Fondo de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte” de la CCSS y la capacidad de garantizar su sostenibilidad actuarial y financiera se vuelvan una cuestión que la juventud debe conocer, debatir y asumir, incluyendo el fortalecimiento definitivo hacia un modelo de capitalización individual, sin descuidar las obligaciones presentes y futuras del IVM.

Sobre este tema la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Público de la Asamblea Legislativa, inició una investigación sobre la sostenibilidad del Régimen IVM de la CCSS, recibiendo el catorce de octubre de dos mil diez al Superintendente de Pensiones Edgar Robles Cordero el cual durante su comparecencia señaló los siguientes puntos:

“...el IVM se autorregula, ellos establecen las normas bajo la cuales operan y nosotros vigilamos esa aplicación de las reglas que ellos mismos emiten. Eso ha impedido que se dé un desarrollo en el Régimen de IVM, como sí se ha dado en el resto de regímenes de pensiones del país; en el sentido de que se ha establecido una serie de regulaciones de carácter preventivo, que ha mejorado sin duda, el tema de la administración de los riesgos, y la Caja se nos ha quedado atrás y persistentemente, ha venido negando acceso

a la información a la Superintendencia, incluso a las labores que por ley establece que tiene la Superintendencia, como vigilar y dar una recomendación sobre la sostenibilidad del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja”.

“...Para poder entender por qué se da esta situación, ese es el conjunto de operar de una institución compleja desde el punto de vista de que tiene diferentes áreas o sea, no es una persona la que nos bloquea la información, sino que es un conjunto de departamentos de la Caja en donde se involucran no solamente la Gerencia de Pensiones, que es el tema que más ha sonado, sino también la Gerencia Financiera, en su oportunidad la Presidencia Ejecutiva, el Departamento Actuarial, etcétera. ***Es una serie de actores de mandos medios dentro de la Caja que se ha resistido a que la Superintendencia realice una labor efectiva de mejora en los riesgos del Régimen***”. (El resaltado es propio).

“Previo al inicio de la presente administración, y durante muchos años, nosotros veníamos solicitando una serie de información, y dentro de los requerimientos que estábamos revisando, era que la Caja realizara un estudio actuarial de acuerdo a los parámetros establecidos por Supen. Ellos siempre argumentaron que la Supen no tenía potestades regulatorias y, que por lo tanto, no accedieron a realizar ese estudio actuarial. En ese sentido la Supen requirió la información para realizarlo y contrató a una firma externa mediante un concurso público, que al final fueron estos mexicanos de Nathal que realizaron el estudio actuarial, y en ese estudio se determinó que el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte empezaba a utilizar la reserva a partir del año 2015 y la reserva se agotaba para el año 2023”.

“Esos son estudios muy técnicos, las ciencias actuariales es todo una especialización en donde existen mucha escasez de recurso humano en Costa Rica, y parte por eso se que recurrió a esta firma internacional que por cierto, utilizó las técnicas actuariales más modernas del mundo y bajo los principios más consolidados, y nosotros tenemos bastante confianza en relación con esos resultados. Sin embargo, también hay que tomar en cuenta que tuvimos limitación en cuanto al uso de información, el proceso se tardó varios años, porque la primer base de datos que nos dio la Caja de Seguro Social era incorrecta y una serie de circunstancias, discusiones técnicas, hasta tratar de entender qué es lo que diferencia el estudio de la Caja, de lo que es el estudio presentado o las cifras que arroja el sistema de Nathal”.

“En la anterior Administración, el Presidente Ejecutivo de la Caja, señor Eduardo Doryan, dijo, que para tratar de dilucidar estas diferencias técnicas que existían -los estudios actuariales se basan en un montón de supuestos que son de incomprensión para personas que se meten en estos temas- dijo que iba a contratar a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como tercero imparcial”.

“Nosotros alertamos sobre la situación, y realmente los encargados de realizar estos estudios son los gestores y proponer las reformas. Bueno, nosotros aceptamos que la OIT mediara en este aspecto y se contrató a la OIT. Pero la OIT se contrató al final de cuentas y nos enteramos hasta después de que ellos entregaron su estudio, no para hacer una evaluación del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, sino para hacer una evaluación de la metodología que emplea la Caja y la forma en que esa metodología se

aplica en el sistema informático que creó la Caja para hacer evaluaciones actuariales.

Puesto en palabras muy sencillas: *Lo que se contrató con la OIT era una valoración del software que utiliza la Caja para hacer estimaciones actuariales, y entonces el ejercicio consistió en tomar los datos de la Caja, los supuestos de la Caja, meterlos en el modelo matemático de la OIT, y se llegó a la conclusión de que el resultado era similar en términos prácticos igual a lo que había hecho la Caja del Seguro Social.* Que es una cosa muy distinta hacer un estudio actuarial independiente. Y basado en ese estudio se lanzarán, sentimos nosotros, un poco las “campanas al viento” diciendo que eso demostrada que la Caja tenía razón en cuanto a sus proyecciones, cuando lo que hizo la OIT fue algo muy distinto. Y ese es el estado en el cual estamos ahora, o sea estamos como empezando en el sentido de que tenemos una diferencia técnica importante”. (El resaltado es propio).

“Los problemas de sostenibilidad del Régimen se explican por un error de diseño del sistema. Esto ha ocurrido en todo el mundo. Si ustedes ven lo que está sucediendo hoy en Francia, que se quiere aumentar la pensión de 65 a 67 años, es por la evolución de la demografía. Las cifras demográficas en Costa Rica dicen que nosotros cada día vamos a tener una población más adulta, y por lo tanto las personas que cotizan cada vez van a ser menores por las personas que están pensionadas”.

Con base en lo anterior, nace la necesidad de reformar la Ley de protección al trabajador, donde se establezca la potestad de la Superintendencia de Pensiones de regular el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), y no solamente de supervisarlo, como ocurre en la actualidad.

No obstante lo anterior, al igual que se realiza actualmente con las operadoras de pensiones y los fondos creados por leyes especiales y convenciones colectivas, los cuales realizan las inversiones de los recursos de los fondos con absoluta libertad (sujetos, únicamente, a regulaciones prudenciales de carácter general relativas a concentraciones máximas por emisión, por emisor y la necesidad de calificaciones de riesgo mínimas de los valores en los que se invierten los recursos, entre otros), se hace necesario aplicar lo propio al Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, con el propósito de aminorar los riesgos derivados de los conflictos de interés que pueden suscitarse producto de la realización simultánea de las inversiones y el dictado de la regulación aplicable a las mismas.

Desde este punto de vista, la aplicación de regulación prudencial al Régimen de IVM, dictada por un órgano desconcentrado del Banco Central de Costa Rica, como es el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de ninguna forma viene a vulnerar la administración y gobierno de los seguros sociales establecidos en la Constitución Política y la Ley N.º 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en favor de esta última institución, sino que, más bien, procura un manejo técnico de los riesgos asociados a las inversiones y los conflictos de interés, en particular, los denominados “de agencia” o de “agente-principal”, en protección de los cotizantes y pensionados.

Por ello es que el diputado Wálter Céspedes Salazar del Partido Unidad Social Cristiana, propone a la corriente legislativa el Expediente N.º 17.908 “Reforma de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983”, iniciado el 3 de noviembre de 2010 y se publicó en La Gaceta N.º 101, de 26 de mayo de 2011.

La iniciativa tiene por finalidad la reforma de los artículos 2 y 59 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983 de 16 de febrero de 2000, así de los numerales 46 y 48 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley N.º 7523, de 7 de julio de 1995.

En síntesis el proponente destaca que el objetivo de las reformas planteadas es establecer regulaciones externas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, debido a que en su criterio, las regulaciones que dicta dicha institución no se ajustan a los requerimientos de buena administración. En consecuencia plantea el proyecto aquí analizado “con el propósito de aminorar los riesgos derivados de los conflictos de interés que pueden suscitarse producto de la realización simultánea de las inversiones y el dictado de la regulación aplicable a las mismas”.

En ese sentido, mediante la reforma del artículo 59 de la Ley de protección al trabajador, se pretende que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero ejerza funciones de regulación sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y mediante la reforma del artículo 2 de ese mismo cuerpo normativo pretende que la Superintendencia de Pensiones supervise la aplicación de la normativa que se establezca sobre el “*Sistema Centralizado de Recaudación (Sicere), en lo concerniente a la recaudación de los aportes de los afiliados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, y el Fondo de Capitalización Laboral*”, así como la “*normativa prudencial aplicable a la inversión de los fondos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de conformidad con lo establecido en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*”.

Sin embargo, el mencionado proyecto de ley podría eventualmente tener roces constitucionales con fundamento en los elementos respecto del alcance y debida aplicación del artículo 73 constitucional.

En virtud de lo anterior, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de Reforma Constitucional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 73 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, cuyo texto dirá:

“Artículo 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a estos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. **No obstante, el Estado velará por la regulación y supervisión de las obligaciones legales y del cumplimiento de los fines y objetivos de los seguros sociales y del Régimen de Pensiones.**

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.”

Walter Céspedes Salazar

Danilo Cubero Corrales

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Marielos Alfaro Murillo

Patricia Pérez Hegg

Manuel Hernández Rivera

Víctor Hugo Víquez Chaverri

Gloria Bejarano Almada

Damaris Quintana Porras

José Roberto Rodríguez Quesada

DIPUTADOS

9 de noviembre de 2011

NOTA: Este proyecto ingresó el 9 de noviembre de 2011 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43948.—C-144020.—(IN2011092185).

ACUERDOS

No. 32-11-12

EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

*De conformidad con la disposición adoptada en la Sesión Ordinaria
No. 078-2011, celebrada por el Directorio Legislativo
el 13 de octubre de 2011.*

SE ACUERDA:

Con base en el criterio vertido por el Departamento de Recursos Humanos, mediante oficio DRH-PA-2208-2011, modificar el Manual Descriptivo de Clases de Puestos Administrativos de la Asamblea Legislativa, aprobado por el Directorio Legislativo en el artículo 18 de la sesión N° 150-2009, celebrada el 20 de mayo del 2009, en lo referente a la clase de Subjefe Técnico de Seguridad de la siguiente manera:

SUBJEFE DE SEGURIDAD

***Objetivo del trabajo:** Comprometerse junto con la Jefatura de la unidad administrativa encargada de la seguridad y vigilancia de la Institución, en la coordinación y supervisión de un grupo de funcionarios agentes o técnicos de seguridad, mediante la ejecución de labores de organización, asignación y control de trabajo en los roles respectivos.*

***Ubicación:** El puesto al cual corresponde esta clasificación se ubica en la Unidad administrativa encargada de las funciones de seguridad y vigilancia de la Asamblea Legislativa.*

Actividades generales:

Participar junto con la Jefatura de unidad correspondiente en el establecimiento de las medidas tendientes a fortalecer la Institución en el campo de la protección, seguridad y vigilancia.

Coordinar, supervisar y controlar el trabajo del grupo de funcionarios encargados de la seguridad en los roles correspondientes.

Participar con la jefatura en la confección de turnos de trabajo.

Girar las instrucciones necesarias al grupo a su cargo, para atender situaciones de emergencia.

Realizar informes y reportes periódicos y/o cuando sea necesario sobre las funciones desarrolladas y las situaciones ilícitas ocurridas en las instalaciones físicas de la Asamblea Legislativa en el turno correspondiente.

Orientar al grupo a su cargo, sobre los métodos y procedimientos para la ejecución del trabajo.

Controlar el uso y el buen mantenimiento de los equipos, el mobiliario y los materiales asignados al grupo a su cargo.

Colaborar en la atención y resolución de consultas que presenten diputados y público en general relacionado con el área de actividad.

Le puede corresponder sustituir en sus ausencias temporales al jefe de seguridad.

Realizar cualquier otra función relacionada con el cargo.

CONDICIONES ORGANIZACIONALES Y AMBIENTALES

Supervisión ejercida: Supervisar a los funcionarios del grupo a su cargo, orientarlos en la ejecución de trabajos y velar por su disciplina y eficiencia.

Supervisión recibida: Trabaja con relativa independencia, siguiendo instrucciones generales y normas establecidas de parte de la Jefatura de la unidad administrativa encargada de la seguridad y vigilancia de la Asamblea Legislativa o de otros superiores y las políticas institucionales en materia de seguridad. Su labor es supervisada y evaluada por medio del análisis de los informes que presenta, la apreciación de la calidad del trabajo realizado y los resultados obtenidos.

RESPONSABILIDAD

Por actividades

Es responsable de la organización y supervisión del trabajo del grupo a su cargo y por el eficiente, puntual y oportuno cumplimiento de las actividades y servicios que le asignen.

Por relaciones de trabajo

La actividad origina relaciones constantes con funcionarios, jerarcas, diputados y público en general, las cuales deben ser atendidas con responsabilidad, tacto y discreción. Por la naturaleza del puesto le corresponde conocer asuntos confidenciales sobre los cuales debe guardar discreción.

Por equipo y materiales

Es responsable por el adecuado empleo y mantenimiento de los equipos, el mobiliario, los útiles y los materiales asignados al grupo a su cargo.

CONDICIONES DE TRABAJO

La actividad requiere esfuerzo físico y mental. Debe someterse a los programas de capacitación requeridos para el desempeño del puesto.

Le corresponde trabajar los turnos que se le asignen al grupo de funcionarios de seguridad y vigilancia. Le puede corresponder trabajar sin límite de jornada.

CONSECUENCIAS DEL ERROR

Los errores cometidos pueden causar pérdidas, daños o atrasos de consideración, por lo que las labores deben ser realizadas con cuidado y precisión, ya que también se puede poner en peligro la integridad física de los funcionarios legislativos y visitantes de la Institución.

CARACTERÍSTICAS PERSONALES

Ser observador y con iniciativa motivada por la necesidad de realizar de manera excelente el trabajo. Debe mantener discreción respecto de los asuntos que se le encomiendan o de los que tiene conocimiento. Habilidad para resolver situaciones imprevistas, no poseer antecedentes penales o problemas psicológicos. Requiere habilidad para tratar en forma responsable, cortés y satisfactoria con el público y funcionarios en general, capacidad de liderazgo, buena comunicación verbal y escrita, habilidad analítica y toma de decisiones. Buena presentación personal y condición física.

CONOCIMIENTOS BÁSICOS

Capacitación en el campo de la seguridad, así como en relaciones interpersonales y realidad institucional.

CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA REQUERIDA

*Bachillerato en una carrera universitaria atinente al área de actividad
Experiencia mínima de dos años en labores relacionados con el área de actividad. Experiencia mínima de seis meses en el manejo y supervisión de grupos de seguridad.
Incorporación al colegio profesional respectivo.
Permiso de portación de armas.
Curso de protección de dignatarios.*

Lo anterior rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

(...) ACUERDO FIRME.

San José, a los veinte días del mes de octubre de dos mil once.

**JUAN CARLOS MENDOZA GARCÍA
PRESIDENTE**

**JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ QUESADA
PRIMER SECRETARIO**

**MARTÍN MONESTEL CONTRERAS
SEGUNDO SECRETARIO**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto No. 36866 – H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4º, 25 inciso 1); 27 inciso 1); 28, inciso 2), acápite b) y 113, incisos 2) y 3) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo de 22 de noviembre de 2005; la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011 de 2 de diciembre de 2010 y sus modificaciones, y los Decretos Ejecutivos Nos. 36252-MP de 4 de noviembre de 2010 y 36440-MP de 21 de febrero de 2011.

Considerando:

1. De conformidad con la declaración de adhesión del Estado Social y Democrático de Derecho Costarricense al principio cristiano de justicia social contenida en los artículos 50 y 74 de la Constitución Política, existe un deber estatal ineludible de satisfacer el interés general y de reconocer y garantizar una serie de derechos fundamentales a los individuos cuyo disfrute se encuentra dentro del ámbito del interés público.
2. Que en los últimos dos años el país se ha visto afectado por diversos eventos generados por condiciones meteorológicas y de otra índole adversas que han ocasionado inundaciones, deslizamientos y daños a los bienes y a las personas, afectando la infraestructura vial, las comunicaciones, la agricultura, los servicios públicos y las viviendas, entre otros.
3. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 36252-MP, publicado en La Gaceta No. 218 de 10 de noviembre de 2010, se declara estado de emergencia nacional la situación provocada por condiciones de temporal y paso de un sistema de baja presión asociados a los efectos indirectos de la tormenta tropical Tomás, en el Pacífico Central, Norte, Sur, Valle Central y Los Santos
4. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36440-MP publicado en el Alcance N° 14 a La Gaceta N° 46 de 7 de marzo de 2011, la Presidenta de la República y el Ministro de la Presidencia declararon “Estado de emergencia la situación y el proceso desencadenado ante la violación de la soberanía costarricense por parte de Nicaragua.”

5. Que el artículo 1° del referido Decreto Ejecutivo N° 36440-MP, declara estado de emergencia en los cantones de La Cruz, Upala, Los Chiles, Sarapiquí, San Carlos y Pococí por ser limítrofes con Nicaragua, país que realiza acciones ilícitas en el territorio de Costa Rica, las cuales atentan contra la vida, integridad física y los bienes de sus habitantes, así como contra la soberanía nacional y el medio ambiente.

6. Que a partir de tales declaratorias y las consecuencias que aún persisten derivadas de dichas emergencias, el Poder Ejecutivo debe tomar las medidas y realizar las obras necesarias para la atención, rehabilitación, reconstrucción y reposición de la infraestructura, las viviendas, las comunicaciones y en general todos los servicios públicos dañados que se ubican dentro de la zona de cobertura de éstas.

7. Que la modificación presupuestaria vía legislativa conlleva un trámite complejo y extenso, contrario a la celeridad requerida para la atención de las situaciones de emergencia aludidas.

8. Que el artículo 2° de la Ley No. 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, publicada en La Gaceta No. 8 de 11 de enero de 2006, dispone como una de las finalidades de esta normativa la de conferir un marco jurídico ágil y eficaz que garantice el manejo oportuno, coordinado y eficiente de las situaciones de emergencia.

9. Que según lo estipulado en el artículo 31 de la Ley No. 8488, la declaratoria de emergencia efectuada por el Poder Ejecutivo permite un tratamiento de excepción ante la rigidez presupuestaria, en virtud del artículo 180 de la Constitución Política, con el fin de que el Gobierno pueda obtener ágilmente suficientes recursos económicos para atender a las personas, los bienes y servicios en peligro o afectados calamidad pública, a reserva de rendir, a posteriori, las cuentas que demandan las leyes de control económico, jurídico y fiscal.

10. Que el ordinal 32 de la Ley No. 8488 mencionada, señala que el régimen de excepción deberá entenderse como comprensivo de la actividad administrativa y disposición de fondos y bienes públicos, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando, inequívocamente, exista el nexo exigido de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados en efecto.

11. Que los derechos fundamentales, como la vida y la libertad de tránsito, representan bienes jurídicos superiores dada su trascendencia para la realización del ser humano y para lograr una convivencia social armoniosa, por lo que su tutela predomina sobre otras normas del ordenamiento jurídico, cuando pudieran estar en conflicto.

12. Que en virtud del principio de especialidad normativa, en situaciones de emergencia como las que afectan actualmente a gran parte del territorio nacional, derivadas de los hechos de la naturaleza indicados en incisos anteriores, el artículo 45, inciso a) de la Ley No. 8131, que es la norma genérica en materia de modificaciones presupuestarias, cede ante la Ley No. 8488, que es la norma especial que regula lo relativo a la atención de las situaciones de emergencia, incluyendo el tema presupuestario. Ello le permite al Poder Ejecutivo una ejecución ágil del presupuesto que se pretende destinar a solventar la emergencia aludida.

13. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta N° 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica referente a las modificaciones presupuestarias a realizar por el Gobierno de la República y sus dependencias a través de Decreto Ejecutivo.

14. Que los órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente Decreto han solicitado su confección, con el fin de aportar recursos financieros para la atención de la emergencia mencionada.

15. Que las solicitudes indicadas en el considerando anterior implican traslados de recursos entre programas presupuestarios, modificaciones éstas que están reservadas a la Asamblea Legislativa según lo regulado en el artículo 45, inciso a) de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001.

16. Que la Sala Constitucional en su Resolución No. 2009-09427 de las quince horas con doce minutos del dieciocho de junio de 2009 concluyó que es necesario flexibilizar los principios de rigidez presupuestaria y el principio de especialización presupuestaria y que en virtud del estado de necesidad, el Decreto Ejecutivo No. 34151-H de 23 de setiembre de 2007 no es contrario a la Constitución Política, como tampoco lo son los artículos 1, 5, 30, 31, 32 y 47 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, No. 8488, concluyendo igualmente que una vez declarada la emergencia por parte del Poder Ejecutivo y se requiera satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de “guerra”, “conmoción interna” o “calamidad pública”, es constitucionalmente posible las transferencias presupuestarias entre programas sin la expresa aprobación del legislador, dado el carácter excepcional de los estados de necesidad, que exigen una solución más flexible desde el punto de vista presupuestario.

17. Que la Comisión Nacional de Prevención de Riegos y Atención de Emergencias (CNE), actuará como órgano encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en estado de emergencia, para lo cual podrá designar como unidades ejecutoras a las instituciones que corresponda por su competencia, o a ella misma.

18. Que se hace necesario confeccionar el presente decreto, con el fin de contar con los recursos financieros necesarios para la atención de diversos daños, que le permitan a la CNE la atención de la infraestructura y asentamientos en las zonas afectadas que se citan en la declaratoria de emergencia realizada mediante los Decretos Ejecutivos Nos. 34993-MP y 36252-MP, antes citados.

19. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, así como por la premura con la que se requiere tener el mismo publicado y habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

20. Que dada la imprevisibilidad y gravedad de los sucesos ya referidos que han provocado desastres naturales, el Poder Ejecutivo se ve en la obligación de agilizar la capacidad de respuesta para la atención de la emergencia, procediendo con la formulación del presente Decreto Ejecutivo.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 2º de la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011, publicada en el Alcance No. 36 a La Gaceta No. 244 de 16 de diciembre de 2010 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas presupuestarias de los órganos del Gobierno de la República incluidos en este Decreto.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de ¢18.102.235.763.0 y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN ARTÍCULO 2o. DE LA LEY No. 8908
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO
-En colones-**

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	18,102,235,763.0
Poder Ejecutivo	17,152,235,763.0
Presidencia de la República	107,897,374.0
Ministerio de la Presidencia	63,033,497.0
Ministerio de Relaciones Exteriores	585,164,217.0
Ministerio de Seguridad Pública	4,045,661,066.0
Ministerio de Hacienda	5,017,535,574.0
Ministerio de Agricultura y Ganadería	249,135,317.0
Ministerio de Economía, Industria y Comercio	25,177,662.0
Ministerio de Obras Públicas y Transportes	902,748,924.0
Ministerio de Educación Pública	4,175,095,873.0
Ministerio de Salud	85,156,999.0
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	49,932,611.0
Ministerio de Cultura y Juventud	324,608,924.0
Ministerio de Justicia y Paz	513,166,990.0
Ministerio de Vivienda y Asent. Humanos	75,000,000.0
Ministerio de Planif. Nac. y Pol. Econ.	188,800,000.0
Ministerio de Ciencia y Tecnología	480,749,558.0
Ministerio del Ambiente, Ener. y Telecom.	263,371,177.0
Tribunal Supremo de Elecciones	950,000,000.0
Tribunal Supremo de Elecciones	950,000,000.0

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 2o. DE LA LEY No. 8908
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO
-En colones-

Titulo Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	18,102,235,763.0
Poder Ejecutivo	18,102,235,763.0
Presidencia de la República	
Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias	18,102,235,763.0

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Fernando Herrero Acosta
Ministro de Hacienda

1 vez.—O. C. N° 11461.—Solicitud N° 05490.—C-83700.—(D36866-IN2011092841).

Decreto No. 36876 - H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011 de 2 de diciembre de 2010 y sus reformas.

Considerando:

1. Que el inciso b) del artículo 45 de Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
2. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
3. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
4. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.
5. Que la Defensoría de los Habitantes de la República ha solicitado la confección de este Decreto, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

6. Que se hace necesario realizar la presente modificación presupuestaria, con la finalidad de que la Defensoría de los Habitantes de la República pueda disponer de los recursos suficientes para el pago del aguinaldo de sus colaboradores.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 5º de la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011, publicada en el Alcance No. 36 a La Gaceta No. 244 de 16 de diciembre de 2010 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas presupuestarias de la Defensoría de los Habitantes de la República incluido en este Decreto.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de ¢500.000,00 y su desglose en el nivel de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

La rebaja en este Decreto se muestra como sigue:

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5º DE LA LEY No. 8908
DETALLE DE REBAJO POR TÍTULO PRESUPUESTARIO
-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	500,000.0
Poder Legislativo	500,000.0
Defensoría de los Habitantes de la República	500,000.0

El aumento en este Decreto se muestra como sigue:

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5º , DE LA LEY No. 8908
DETALLE DE AUMENTO POR TÍTULO PRESUPUESTARIO
-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	500,000.0
Poder Legislativo	500,000.0
Defensoría de los Habitantes de la República	500,000.0

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Fernando Herrero Acosta
Ministro de Hacienda

1 vez.—O. C. N° 15231.—Solicitud N° 30060.—C-23420.—(D36876-IN2011093905).

DOCUMENTOS VARIOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.—Dirección Jurídica, a las diez horas del diez de noviembre del dos mil once.

Delegación de firma del Director Jurídico de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia señor Roberto Piedra Láscarez, cédula número uno -ochocientos setenta y cinco -ciento diecinueve (1-875-119) al señor Federico Royo Madriz en su condición de Abogado de la Dirección Jurídica, cédula de identidad número tres- doscientos cuarenta y seis- setecientos cincuenta y cinco (3-246-755) de los documentos de contratación administrativa que procedan y requieran visto bueno de la Dirección Jurídica.

CONSIDERANDO

PRIMERO Que la Dirección Jurídica tiene participación en los procesos de contratación administrativa, de conformidad con el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, resolución R-CO-44-2007 de la Contraloría General de la República, de las nueve horas del once de octubre del dos mil siete.

SEGUNDO: Que los trámites de contratación administrativa provenientes de la Proveeduría Institucional, deben de tener un trato expedito y de revisión de su apego a la normativa en contratación administrativa, Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa, y su Reglamento General, la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y su Reglamento, siendo que se hace necesario agilizar su trámite a efecto de no causar atrasos innecesarios que van en detrimento de la eficacia y) celeridad que debe regir en la actividad administrativa.

TERCERO: Que en los casos ausencia del director jurídico, debe mantenerse la continuidad de los procesos, requiriéndose delegar la firma de la documentación pertinente.

CUARTO: Que la Procuraduría General de la República mediante Opinión Jurídica N° OJ-050-97 de fecha 29 de setiembre de 1997, ha señalado “...La delegación de firma no implica una transferencia de competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste el que ha tomado la decisión...”

Que con respecto a la delegación de firmas la Contraloría General de la República¹ ha señalado:

“...Por otro lado, hay delegación del acto material, instrumental o formal de firmar cuando el superior permite que un subalterno u otro de igual jerarquía pueda suscribir algunos actos específicos. En este supuesto, el contenido y responsabilidad de los actos que firma el delegado, descansan en el delegante. Asimismo, el delegante sigue conservando la competencia de firmar por sí mismo aunque haya delegado tal asunto.

¹ Oficio DAGJ-2648-2004 (12436) del once de octubre del dos mil cuatro

Así, delegación de atribuciones o de competencia no es lo mismo que delegación de firmas, aunque si se da la primera, la consecuencia lógica es que se haya dado la segunda. En la delegación de firmas no hay una verdadera transferencia de competencia, esto porque no se está modificando el orden de asignación de las Junciones asignadas a los órganos; su norte primordial está en procurar un descargue al delegante de una parte de la tarea material habitual. Así, la competencia se conserva totalmente y se sigue siendo responsable por ésta...”

QUINTO: Que la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República en oficio DAGJ-2648-2004 (12436) del once de octubre del dos mil cuatro, determinó en sus conclusiones:

- 2) *“...La delegación es un instrumento que facilita el ordenamiento jurídico para que un sujeto —u órgano— diferente al de la competencia originalmente asignada, pueda transferirla, sea ésta como el mero acto de firmar o en su acto sustancial denominado delegación de competencia.*
- 3) *Si opera la delegación de firma, el titular conserva la competencia y rinde cuentas por ello; si es, además, la delegación de la función, el titular la deja de ejercer, siendo el delegado el responsable de su ejercicio. En cualquier de los dos casos siempre cabe la revocación de la delegación.*
- 4) ...
- 5) *Sí es posible delegar la competencia, en estricto apego a lo que dispone la Ley General de la Administración Pública, y porque no hay norma de rango legal que exprese lo contrario. Delegando examen de pertinencia y firma, surge una responsabilidad directa del delegado en razón del mandato constitucional de la rendición de cuentas y del control interno. Eso mismo aplica, desde luego, para el titular de la competencia cuando la sigue conservando....”*

POR LO TANTO,

**EL DIRECTOR JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

RESUELVE: De conformidad con el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública **delegar la firma** para que en la ausencia del director jurídico, suscriba los documentos de contratación administrativa que procedan y requieran visto bueno de la Dirección Jurídica, el señor **FEDERICO ROYO MADRIZ**, mayor, soltero, Licenciado en Derecho, cédula de identidad número tres-doscientos cuarenta y seis- setecientos cincuenta y cinco (3-246-755), vecino de Moravia, en su condición de Abogado de la Dirección Jurídica. Rige a partir del diez de noviembre del dos mil once.

Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y comuníquese al Despacho del señor Ministro, Viceministro, Dirección General del Ministerio de la Presidencia, a la Proveduría Institucional.

Roberto Piedra Láscarez
DIRECTOR JURÍDICO